

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cinco de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 20
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

DISCURSO

LEIDO

POR S. M. EL REY

EN LA SOLEMNE APERTURA DE LAS CORTES

VERIFICADA EL 1.º DE JUNIO DE 1879.

SEÑORES SENADORES Y DIPUTADOS:

La reunion de nuevas Córtes, á las que acaban de confiar los pueblos sus juicios sobre lo pasado, sus aspiraciones sobre lo porvenir, es siempre acontecimiento por extremo grato para el Monarca constitucional de una Nacion libre.

Dios, en sus altos designios, ha sujetado mi alma á dura prueba, arrebatando de mi lado á la ilustre Reina que por tan breves dias compartió conmigo los deberes del Trono. A las amargas impresiones de tan cruel desgracia, tengo que asociar el recuerdo indeleble de la adhesion y el cariño que, para consuelo de mi dolor Me mostraron los pueblos; y á vosotros, sus Representantes en este augusto recinto, debo ofrecer con mis primeras palabras testimonio solemne de imperecedera gratitud.

Mi Gobierno ha prestado especial atencion á la escrupulosa práctica de las grandes transacciones que se llevaron á cabo por las últimas Córtes para lograr completa libertad y sinceridad en la expresion del voto público; y esta obra patriótica, que por igual importa á todos los partidos, porque es cuestion de dignidad para el ciudadano, de seguridad y confianza para los Poderes y de honra para el País, se completará por vuestra parte con el imparcial y severo juicio de las actas, segun las disposiciones reglamentarias, reformadas tambien en lo que al Congreso se refiere.

Al ver reunidos en este Parlamento, al amparo de una ley comun, libremente elegidos por el voto inviolable de los pueblos, los representantes de los diversos partidos é intereses, no cabe desconocer el fallo favorable que sobre la política seguida hasta aquí acaba de pronunciar la opinion, y que con aplauso recogerá en sus páginas la Historia, ni tampoco la manifiesta voluntad del País de que se continúe con iguales principios y análogos procedimientos, corrigiendo los males que arraigaran largos años de disturbios; porque la administracion, las economías, la Hacienda, son cuestiones que no cabe abordar con fruto, sino en aquel preciso momento en que los proble-

mas de las leyes constitucionales y orgánicas están resueltos. Así, lo que hasta ahora se ha hecho en la esfera propiamente dicha de la política y del derecho público, será base sólida de lo que en materia de Administracion resta por hacer.

El órden público, creado por una suma de leyes que le han hecho posible, restableciendo el equilibrio entre nuestras fuerzas sociales y nuestras instituciones, es completo en toda la Península; y si en algun limitado territorio rige aún ley excepcional, es vivo el deseo de mi Gobierno de que desaparezca, y así se propone realizarlo tan pronto como pueda organizarse de un modo normal y definitivo la representacion provincial de aquellos pueblos, y acaben de arraigarse en sus serenas convicciones los sentimientos de concordia que los elevarán al grado de riqueza y bienestar que por su laboriosidad y honradez merecen.

Con satisfaccion puedo anunciaros, que así los preciados vínculos que unen á esta Nacion Católica con la Santa Sede, como las relaciones de amistad con todas las Potencias, se mantienen y extienden, siendo novedad muy satisfactoria el establecimiento de una Legacion del Celeste Imperio en esta Corte.

Mi viaje á Extremadura ha dado ocasion á la afectuosa entrevista de Elvas con S. M. Fidelísima, estrechando las relaciones tan naturales y fecundas entre dos Dinastías que representan en la Península la Monarquía constitucional; y mi Gobierno, aunque consagrado preferentemente á la reorganizacion interior, presta la debida atencion á cuanto pudiera afectar en el exterior á la honra ó al interés nacional, seguro de contar para ello con el apoyo unánime de los Representantes del País.

Con el propósito de hacer más expedita la administracion de justicia, os presentará mi Gobierno varios proyectos de reforma del Código penal, de la ley de Enjuiciamiento civil, de organizacion de Tribunales y de procedimiento para reducir á una instancia en juicio oral y público los procesos por toda clase de delitos.

Restablecida la paz, el Ejército y la Armada, que tantas pruebas han dado de su valor y de sus virtudes para alcanzarla, continúan por la senda que les trazan sus austeros deberes, haciéndose cada vez más dignos de la alta estimacion y gratitud de la Patria.

Las Academias de distrito, consagradas á difundir la instruccion; una revista de inspeccion dispuesta para conocer las necesidades de más interés, y varios proyectos de ley que os serán presentados, son prueba cierta de la solicitud especial con que mi Gobierno atiende y procura cuanto puede contribuir á la mejor organizacion de nuestros Ejércitos de mar y tierra.

Las medidas económicas adoptadas en el año último han producido resultados satisfactorios. Desenvolviéndolas, mi Gobierno ha logrado aumentar las rentas y levantar el crédito, y la Nacion ha respondido á su llamamiento, demostrando la confianza que

inspira el estado de la Hacienda en la suscripcion á que han concurrido todas las clases sociales, con la que se han liquidado los descubiertos del Tesoro, limitando la deuda flotante á las proporciones que exige el presupuesto anual; y reducido así el interés del dinero, los capitales vendrán en auxilio de la agricultura, de la industria y del comercio, contribuyendo al aumento de la riqueza y á la solidez y elevacion del crédito.

Tambien se ocupa mi Gobierno de rectificar los amillaramientos, ordenar las cuentas atrasadas y reunir los datos y elementos necesarios para proponer las medidas que remedien ó atenúen los efectos que en la industria y el trabajo nacional causa la crisis económica que atraviesa el mundo.

Inmediatamente se os presentarán los presupuestos sin nuevos gravámenes; y para facilitar su discusion, mi Gobierno os propondrá separadamente las disposiciones y reglas necesarias para la mejora de las rentas y de la Administracion pública.

Se os someterán tambien los proyectos que para el cumplimiento de algunos artículos constitucionales quedaron pendientes del estudio de las anteriores Córtes, y varios nuevos sobre Beneficencia, reorganizacion del personal administrativo en las provincias, y arreglo de la Hacienda municipal y provincial.

Las pasadas Córtes discutieron unas bases de Instruccion pública, que el actual Ministro de Fomento traerá de nuevo á vuestra deliberacion en forma de leyes especiales, desarrollando aquellos principios.

Imposible es ya que algunas provincias de España dejen de estar enlazadas por medio de líneas férreas, y al efecto mi Gobierno os propondrá, dentro de los recursos que permita la situacion del Tesoro, la forma de ir remediando paulatinamente esta desigualdad; y deseoso tambien de prestar decidida proteccion á la agricultura, además de introducir en la ley de Aguas las reformas que el fomento de los canales exige, os presentará un proyecto de ley especial para auxiliar el más pronto desarrollo de esta parte tan interesante de las obras públicas.

No es posible que en breve tiempo se borren las huellas de diez años de desolacion y luto que han sufrido las Provincias de Ultramar; pero mi Gobierno cuidará de presentaros cuantas medidas tiendan á remediar los males pasados y á estrechar cada vez más la union de intereses y afectos, hoy más que nunca indisoluble, sellada como está por el espíritu de concordia. Trascendentales han sido ya las resoluciones adoptadas durante el interregno parlamentario para llegar con paso firme al término de la posible semejanza entre el régimen de aquellas provincias y las del continente, cumpliendo así las nobles aspiraciones, siglos há formuladas. De todas estas disposiciones se os dará cuenta; y congregados afortunadamente en este recinto, con los de la Península los Representantes de las Antillas, confío en que, con

vuestro patriótico concurso, se perfeccionarán y completarán todos esos pensamientos.

Ocuparán entre los nuevos proyectos lugar preferente los que resuelvan la cuestion social de la isla de Cuba, adelantando el día de la completa extincion de la esclavitud bajo los principios establecidos, y los que reformen los aranceles y los presupuestos; secundando todos, como capital propósito, el de conciliar intereses y aunar voluntades, que tal es mi anhelo y tales los fines proseguidos por mi Gobierno.

El buen resultado de esta sana política se toca ya, pues á pesar de los muchos obstáculos que oponen las crisis industriales, y hasta rigores de la naturaleza, los ingresos del Tesoro en Cuba y Puerto-Rico se acrecientan, la Administracion se organiza, y renacen las esperanzas de poder solventar, dentro de no muy moderados aplazamientos, obligaciones sagradas, forzosamente desatendidas en el período en que aún nos hallamos.

En el Archipiélago Filipino, venciendo las contrariedades de desventuras inevitables, se atiende al progreso social de sus habitantes, al desenvolvimiento de su riqueza, y á que la rapidez y frecuencia de las comunicaciones acerque para la union á la Madre Patria, lo que, separado por el espacio, ponen inmediato el telégrafo y el esfuerzo humano.

SEÑORES DIPUTADOS Y SENADORES: Todos esos proyectos que se ofrecerán á vuestra deliberacion y acuerdo, y los que vuestra iniciativa parlamentaria produzca y lleve á cabo, bastarán, si se realizan en medio del orden y de la armonía de las instituciones, á devolver á nuestra amada Patria su antiguo esplendor; y la Divina Providencia protegerá, como hasta aquí, esa grande obra, si todos llevamos á ella nuestro esfuerzo con clara conciencia de nuestros derechos y de nuestros deberes recíprocos.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que D. Juan Abelleira, Alcalde de Cambre, acudió al Ayuntamiento de dicho pueblo denunciando el hecho de que Luisa Vazquez habia hecho un pajar en su era, que ofrecia peligro en caso de incendio á la casa del denunciante:

Que pasada la referida instancia á la Comision de policia urbana y rural, se constituyó esta, asociada de dos Concejales, en la era de Luisa Vazquez; y verificado el reconocimiento del terreno, informó al Ayuntamiento que la citada Luisa Vazquez habia colocado en su era un depósito de paja denominado pajar, tan próximo á la casa de Abelleira, que distaba de ella dos metros y 50 centímetros: que cerca tambien del pajar estaba la casa de la dueña de la era: que á igual distancia de la casa de Abelleira tenia Luisa Vazquez un alpendre cubierto de paja y polvo de linos; y que en caso de incendio era fácil la propagacion á las dos expresadas casas allí contiguas, y especialmente á la de Abelleira:

Que en sesion de 18 de Agosto de 1878 acordó el Ayuntamiento de Cambre que Luisa Vazquez Pau trasladara el pajar de que se ha hecho mérito á otro paraje aislado, colocándolo en punto que no ofreciera peligro á la casa del denunciante Abelleira ni á las demás allí contiguas, y que cubriese de madera y teja el alpendre que le pertenecía:

Que habiéndose alzado la interesada contra dicho acuerdo, el Gobernador de la Coruña, de conformidad con el dictamen de la Comision provincial, declaró en 17 de Setiembre del citado año de 1878 que no procedia el recurso gubernativo intentado, sin perjuicio de los derechos que la recurrente creyera asistirle, y los cuales podria ejercitar donde viere convenirle:

Que en el Juzgado de la Coruña se presentó demanda civil ordinaria á nombre de Doña Luisa Vazquez Pau, en la cual se solicitaba que en definitiva fuese condenado el Ayuntamiento de Cambre á que consintiera que el pajar y el alpendre que la demandante tenia en su era continuase en el mismo estado que tenian; declarando en su consecuencia que á la misma demandante competia el derecho de colocar el pajar dentro del terreno de la era, en el punto que mejor le acomodase, y tener el alpendre cubierto de paja:

Que emplazado el Ayuntamiento de Cambre, acudió al

Gobernador de la Coruña á fin de que requiriese de inhibicion al Juzgado, como en efecto lo verificó, fundándose la Autoridad administrativa en que la demanda interpuesta por Doña Luisa Vazquez Pau tendia á que se le reconociera el derecho de tener el pajar y el alpendre en el sitio y forma que mejor le convenga: en que el dominio no es un derecho absoluto, sino que tiene ciertas limitaciones en beneficio de los intereses generales, entre las cuales se halla la prohibicion de acumular materias inflamables á la inmediacion de los edificios habitables: en que las medidas que dicta la Administracion activa en asuntos de esa clase no pueden ménos de ser discrecionales y exentas del conocimiento de los Tribunales de justicia; tanto más, cuanto que ni aun los Tribunales administrativos pueden conocer de ellas en la via contenciosa sino en determinados casos; y en que la Autoridad judicial no tiene atribuciones para conocer de todos los recursos á que den lugar los acuerdos de los Ayuntamientos que lesionen derechos civiles, sino que debe entender de ellos el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes; y citaba el Gobernador los artículos 72, 73 y 172 de la ley municipal, y el 83, párrafos noveno y décimo-cuarto, de la ley de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdiccion alegando como razones para ello que el uso de la propiedad particular cuando con él no se quebrantan las reglas de policia urbana y rural no se halla comprendido en ninguno de los casos en que los Ayuntamientos pueden adoptar acuerdos: que las facultades de los Ayuntamientos no se extienden en materias de policia á privar de un derecho inherente á la propiedad misma, que consiste en disponer de ella del mejor modo que al dueño parezca: que los derechos que afectan á la propiedad en general se hallan regulados por leyes especiales totalmente independientes de las administrativas: que contra el acuerdo de que se trata, tomado por el Ayuntamiento de Cambre, no cabe demanda contencioso-administrativa, y en tal concepto existe el quebrantamiento de un derecho civil del que sólo á los Tribunales ordinarios es dado conocer; y que tratándose de una cuestion que nace del dominio y que no afecta más que á un particular, entra en la esfera de la jurisdiccion ordinaria; y citaba el Juez, además de las disposiciones contenidas en el oficio de requerimiento, el art. 267 de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 72 de la vigente ley municipal, que atribuye á los Ayuntamientos el establecimiento y creacion de servicios municipales, referentes al arreglo y ornato de la via pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales, y seguridad de las personas y propiedades:

Visto el art. 172 de la misma ley, segun el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que atendida la naturaleza del acuerdo dispongan las leyes:

Considerando:

1.º Que el Ayuntamiento de Cambre obró dentro del círculo de sus atribuciones al adoptar el acuerdo que ha dado motivo á la demanda ordinaria interpuesta por Luisa Vazquez Pau:

2.º Que la materia sobre que versa dicho acuerdo es esencialmente administrativa, puesto que se trata de una medida de policia local, y por consiguiente á la Administracion corresponde apreciar la legalidad de la providencia objeto del pleito incoado por la demandante:

3.º Que el derecho de propiedad no puede ménos de estar sujeto á las reglas ordinarias de policia en beneficio del interés comun cuando se trata de prevenir riesgos ó eventualidades que afectan á la seguridad pública, como sucede en el presente caso;

Conformándose con lo consultado por la mayoria del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Arsenio Martinez de Campos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Chiva, de los cuales resulta:

Que en 15 de Setiembre de 1877 D. José Antonio Perez, Procurador, en nombre de D. Cayetano Pinedo y Santa Cruz, en concepto de marido y legal administrador de Doña Gabriela Navarro, acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar la posesion de una tierra plantada de viñedo, sita en el término de Buñol, partido

de la Cabrera, bajo los linderos que en dicho interdicto se señalan, en cuya posesion habia sido perturbado por Francisco Mas y Andújar, el cual habia construido en la línea Norte de la tierra indicada una balsa para recoger las aguas de la fuente denominada del Alamo:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del demandado, el Juez dictó auto restitutorio, que se notificó al despojante, acudiendo este al Ayuntamiento de Buñol participándole el hecho, toda vez que el interdicto parecia dirigirse á reintegrar al actor en un terreno deslindado por la corporacion municipal en el año de 1846, donde se encuentra la balsa que recoge las aguas para el abrevadero de los ganados, y haberse incoado dicho interdicto á consecuencia de haber llevado á efecto Francisco Mas un acuerdo de la Comision nombrada por el Ayuntamiento para la revision de las servidumbres pecuarias; providencia que le fué notificada en Octubre de 1877 para que limpiase y tuviese siempre llenas las balsas, y que condujera encañadas las aguas sobrantes que el referido Mas utilizaba:

Que el Ayuntamiento, en vista de la instancia anterior, acudió al Gobernador para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia por tratarse de un acuerdo dictado dentro de las atribuciones de la Comision nombrada para la revision de las servidumbres pecuarias, que en nada perjudica al actor en el interdicto, sino que se refiere á un terreno perfectamente deslindado en 10 de Enero de 1847, como aparece del expediente que consta en aquel Archivo municipal sobre deslinde de azagadores, veredas y abrevaderos, cuyo deslinde fué ratificado en 16 de Octubre de 1877:

Que en su vista el Gobernador requirió al Juzgado para que se inhibiera de conocer en este asunto, alegando que Francisco Mas habia obrado en virtud de acuerdos y actos administrativos contra los cuales no caben interdictos: que el asunto de que se trata es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento; y que aun cuando el interdicto promovido haya sido sustanciado, y no exista apelacion para ante la Audiencia del territorio de la sentencia en el mismo recaída, se hallaba esta en vias de ejecucion, por lo cual procedia el requerimiento de inhibicion: que dicha sentencia no es firme porque contra ella puede intentarse el juicio de propiedad, y el Juzgado además carece de jurisdiccion para ejecutar sus sentencias en asuntos administrativos; y citaba el Gobernador el art. 278 de la ley de aguas; artículos 89, 72, 171 de la ley municipal, y art. 668 de la ley orgánica del Poder judicial:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, teniendo en consideracion que el despojante Francisco Mas y Andújar practicó las obras objeto del interdicto en virtud de autorizacion verbal del Ayuntamiento: que el actor D. Cayetano Pinedo reconoce la servidumbre de abrevadero por haberla concedido su consorte; pero la reconoce únicamente como una servidumbre instituida en propiedad particular: que la servidumbre así constituida y la facultad de regularizar su uso pertenece al dueño del prédio sirviente, dejando á salvo el derecho que puedan tener los ganaderos, y sujetándose á las reglas de policia urbana y rural para la seguridad y salubridad pública, sin que los Ayuntamientos puedan alterar, variar ni ensanchar dicha servidumbre sin consentimiento del dueño: que el expediente en que se apoya el Ayuntamiento de Buñol no tiene fuerza legal por carecer de la aprobacion que la ley exige: que el actor en el interdicto ha probado que el ejido que rodea á la fuente es de su propiedad: que todo ataque á la propiedad particular es de la competencia de los Tribunales ordinarios, y la concesion ó autorizacion dada por una Autoridad administrativa para el aprovechamiento de aguas lleva ó envuelve siempre la cláusula de «sin perjuicio», lo cual hace que sea procedente el interdicto que se deduzca por un tercero siempre que se interponga, no sobre la concesion, sino sobre el perjuicio que se le ocasione, como sucede en el presente caso:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 20 del reglamento para la organizacion y régimen de la Asociacion general de Ganaderos, segun el cual corresponde á la Administracion pública por el Ministerio de Fomento la suprema inspeccion y jurisdiccion sobre las cañadas reales, cordeles y caminos pastoriles, con sus descansaderos, abrevaderos y demás servidumbres públicas de la ganadería, á cuya conservacion y libre uso atiende como á los demás caminos públicos y servidumbres generales del Estado, con arreglo á las leyes orgánicas de la Administracion y á los reglamentos generales de los mismos, y á la organizacion especial con que se ordena el ramo en el presente:

Visto el art. 89 de la ley municipal vigente, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de competencia:

Considerando:

1.º Que el interdicto incoado por D. Cayetano Pinedo, en concepto de marido y legal administrador de los bienes de Doña Gabriela Navarro, tiene por objeto que se le reintegre en la posesion de una finca, en la que ha sido perturbado por Francisco Mas Andújar por consecuencia de haber construido una balsa en el terreno que comprende la mencionada finca:

2.º Que la providencia dictada por la comision nombrada por el Ayuntamiento de Buñol, aparte de que se limitaba á autorizar al despojante para limpiar y mantener llenas las balsas antiguas del abrevadero, conduciendo encañadas las aguas que aquel utilizaba, no podia en manera alguna extenderse á modificar ó ampliar una servidumbre constituida en beneficio de la ganadería, invadiendo los derechos de los propietarios colindantes:

3.º Que limitadas de tal manera las facultades de la Administracion, no estaba en las atribuciones de la corporacion municipal el invadir las fincas colindantes al abrevadero ni alterar dicha servidumbre, toda vez que al Ayuntamiento sólo incumbia vigilar por la conservacion de la misma, y por lo tanto no puede tener aplicacion al presente caso el art. 89 de la vigente ley municipal:

4.º Que á los Tribunales ordinarios compete amparar en la posesion de sus bienes á los que se crean perturbados en ella cuando no medie providencia de la Administracion dictada dentro de sus atribuciones;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado el Mariscal de Campo D. Odon Macías y Montoya del cargo de Gobernador militar de la provincia y plaza de Lérida.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia y plaza de Lérida al Mariscal de Campo D. Cayetano Blengua y Morales.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar Comandante general Subinspector de Ingenieros del distrito de Galicia al Brigadier del cuerpo D. Andrés Lopez de Vega, segundo Jefe del de Cataluña.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar Comandante general Subinspector de Ingenieros del distrito de las islas Baleares al Brigadier del cuerpo D. Nicolás Cheli y Jimenez, cesando en la comision que desempeñaba en esta Corte.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

En consideracion á los servicios y antigüedad del Intendente de division D. Salvador Damato y Phillips,

Vengo en promoverle al empleo de Intendente de Ejército, con destino al distrito militar de Cataluña, en la vacante por pase á situacion de retirado del de dicha clase D. Nazario Delgado y Sagredo.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

En consideracion á los servicios y antigüedad del Subintendente militar D. José Gomez de la Torre y Mata,

Vengo en promoverle al empleo de Intendente de divi-

sion, con destino al distrito militar de Búrgos, en la vacante por ascenso del de dicha clase D. Salvador Damato y Phillips.

Dado en Palacio á primero de Junio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Pedro Gonzalez Marron, en nombre de D. Anacleto Clérigo y Herrero, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 25 de Junio de 1878, que mandó que no se admitiera al Banco de España como partida de data en su cuenta 2.534 pesetas y 50 céntimos robadas por los carlistas á D. Anacleto Clérigo, Recaudador de contribuciones de Bañuelos:

Resulta que la Administracion económica de Búrgos trasladó á la Direccion general de Contribuciones una comunicacion del Delegado del Banco participando que en la mañana del 16 de Mayo de 1872 habia sido sorprendido en Bañuelos el Recaudador de contribuciones del distrito de Pargantes D. Anacleto Clérigo por tres latro-facciosos; y exigiéndole las sumas que habia cobrado, se apoderaron de la cantidad de 2.534 pesetas 50 céntimos que por tal concepto obraban en su poder, librándole el correspondiente recibo:

Que instruido expediente, y en vista de que habian presenciado la sustraccion cinco testigos, que con el cobrador hacian seis hombres, y que los agresores eran solo tres, hallándose los robados en una poblacion de 400 habitantes, se estimó que no aparecia justificada la fuerza mayor á que se refiere la base 17 del contrato celebrado por el Gobierno con el Banco de España para la cobranza de contribuciones, y por lo tanto que no procedia admitir la indicada partida en la data de las cuentas con dicho establecimiento, recayendo en este sentido la Real orden de 25 de Junio de 1878:

Que el Licenciado D. Pedro Gonzalez Marron, en la representacion antedicha, presentó demanda contra la referida Real orden alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera dejada sin efecto:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida por que el actor carecia de personalidad para obtener lo que pretendia, pues la Real orden reclamada afectaba al Banco de España y sus cuentas con el Estado, y el actor no ostentaba representacion de dicho establecimiento.

Visto el Real decreto de 21 de Mayo de 1853, segun el cual las resoluciones que sobre las recíprocas obligaciones entre la Hacienda y los particulares dictase el Ministerio causarán estado y serán revocables en via contenciosa, á la cual podrán acudir los que se estimen agraviados por ellas en el plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se hizo saber en la forma administrativa la expresada resolusion:

Considerando:

1.º Que si bien la Real orden contra la cual se dirige la demanda rechaza los fundamentos alegados por el Recaudador de contribuciones de Bañuelos para que se acepte como partida de data la suma á que se refiere, es lo cierto que este acuerdo afecta inmediatamente al Banco de España, ya porque versa sobre las cuentas de dicho establecimiento con el Tesoro público, ya tambien por ser el único responsable para con el mismo respecto al descubierto que se persigue:

2.º Que aducida la presente demanda por el Recaudador D. Anacleto Clérigo, en nombre propio, sin delegacion ó autorizacion para ello del Banco de España, carece en absoluto el demandante de personalidad para que á su instancia pueda abrirse el juicio que promueve:

3.º Que las cuestiones que entre el Banco y el interesado puedan surgir, relativas á la responsabilidad en que se halle el Recaudador en cuanto al descubierto de fondos, no son de la esfera de lo contencioso-administrativo, sino que corresponden en su caso á los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rex (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento; el

de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1879.

EL MARQUÉS DE OROVIO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Modesto Llorens, sustituido posteriormente por el de igual clase D. Laureano Figuerola, en nombre de D. Jaime Coders, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 7 de Junio de 1877, que mandó entregar al Reverendo Obispo de Barcelona, para que pueda ponerlos á disposicion de la comunidad de capuchinas, los dos solares no edificados del convento de Santa Margarita la Real, en aquella ciudad, que ocupaban las religiosas en 1868; declarando en su consecuencia la nulidad de la venta de los solares, con la consiguiente devolucion de los plazos y gastos satisfechos en la forma que sea justa y arreglada.

Resulta que en virtud de lo mandado por el decreto-ley de 18 de Octubre de 1868 fueron trasladadas á Mataró las religiosas capuchinas de Santa Margarita la Real de Barcelona; y posesionado el Estado del edificio-convento que ocupaban, se procedió á su distribucion en manzanas y solares, verificándose la enajenacion de estos solares á diferentes particulares por medio de las oportunas subastas, que parece tuvieron lugar en los dias 19 de Julio y 23 de Diciembre de 1873:

Que posteriormente las religiosas reclamaron la devolucion del convento, y por orden del Gobierno de la República de 2 de Junio de 1874 se accedió á la instancia, mandando que fuera restituído el edificio á la comunidad; pero no resultando cumplida aquella orden, las religiosas solicitaron de nuevo la devolucion, recayendo por último la Real orden de 7 de Junio de 1877 al principio extractada, que se dictó previa consulta de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Hacienda de este Consejo:

Que en 20 de Setiembre de 1878 el Licenciado D. Modesto Llorens, en nombre de D. Jaime Coders y Ratg, comprador de uno de los solares en que se dividió el del convento de Santa Margarita, presentó demanda en via contenciosa contra la Real orden de 7 de Junio de 1877 solicitando que fuese dejada sin efecto, sin perjuicio del derecho de las religiosas para reclamar del Estado la indemnizacion que corresponda, alegando á este propósito los fundamentos de derecho que estimó pertinentes:

Que pasada la demanda al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida, porque si bien acompañaba el actor con su demanda un traslado de la Real orden expedida por la Administracion económica de Barcelona con fecha 21 de Marzo de 1878, de la escritura de mandato otorgada en 27 de Diciembre de 1877, que igualmente presentaba, aparecia conferia á los Letrados D. Modesto Llorens y D. Laureano Figuerola poder bastante para que acudieran ante el Consejo de Estado, Ministerio y demás dependencias contra la Real orden de 7 de Junio de 1877, que le fué entregada en 2 de Julio siguiente; por lo que, bien se aceptara la fecha de 2 de Julio, ó bien la de 27 de Diciembre de 1877, como la en que el actor confesaba haber tenido noticia de la providencia administrativa, puesta en relacion dicha fecha con la en que se presentó la demanda, resultaba fuera del plazo de seis meses que al efecto se concede por las disposiciones vigentes.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, que fija el plazo improrogable de seis meses, contados desde la fecha en que se hizo saber en la forma administrativa la providencia reclamada, para presentar contra la misma demanda en via contenciosa:

Considerando:

1.º Que segun se ha declarado con repeticion en casos análogos, los plazos para presentar demandas contra los acuerdos de la Administracion activa son por su naturaleza fatales é improrogables:

2.º Que segun confiesa el demandante en una escritura otorgada el 27 de Diciembre de 1877, que tiene el carácter y requisitos de instrumento público, la Real orden contra la cual se dirige le fué entregada el 2 de Julio de 1877; y por lo tanto, presentada la demanda en 20 de Setiembre de 1878, resulta haberlo sido fuera del plazo que para utilizar el recurso en via contenciosa concede el art. 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853:

3.º Que aun cuando así no fuera, y resultando error en la designacion de la fecha citada del 2 de Julio de 1877, otorgado el poder en 27 de Diciembre de aquel año, y apareciendo en su contenido que el interesado tenia en aquel dia conocimiento exacto de la resolusion que impugnaba, la demanda aparece igualmente presentada fuera de plazo;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinseto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1879.

EL MARQUÉS DE OROVIO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado consultó á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada en nombre propio por D. Manuel García Viniegra, representado posteriormente por el Licenciado D. Francisco Javier Sanchez Escandon, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 13 de Junio de 1878, que confirmando el fallo de la Junta administrativa de Córdoba impuso la multa que determina el artículo 203 de las Ordenanzas de Aduanas á ciertas piezas de géneros extranjeros, unas y otros con marchamo suplantado, aprehendidos en la casa-habitacion de D. Manuel García Viniegra.

Resulta que, previa denuncia, se procedió segun los requisitos de ley al reconocimiento de la habitacion que en la ciudad de Córdoba ocupaba D. Manuel García Viniegra, hallándose en ella 173 piezas de varios tejidos extranjeros, en su mayor parte del ramo de pañería, con marchamo de diversas Aduanas evidentemente suplantados; cinco piezas sin marchamo, y una con sello de Sevilla de 1875, falso en concepto de los aprehensores, y además 32 docenas de pañuelos de 70 centímetros, y cuatro y media de 100 centímetros, de cachemir teñido en negro, con marchamos de Sevilla, sistema antiguo y moderno, todos suplantados; por lo que ocupados los géneros, y reunida la Junta administrativa, acordó imponer la penalidad señalada en el art. 208 de las Ordenanzas de Aduanas:

Que apelado este acuerdo para ante el Ministerio; practicado el reconocimiento pericial de los marchamos, y comprobada su falsedad, recayó Real orden en 13 de Junio de 1878 confirmando el fallo de la Junta administrativa:

Que D. Manuel García Viniegra, en nombre propio, presentó demanda ante este Consejo alegando principalmente no ser autor del fraude; pues los géneros aprehendidos los habia comprado á un comerciante de Córdoba con objeto á su vez de dedicarse al comercio:

Que pasada la demanda con sus artículos al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debia ser admitida por tratarse de una cuestion sobre la cual no procede la via contenciosa, segun previene el art. 4.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852.

Vista la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que declara que las reclamaciones á que dé lugar la exaccion y la imposicion de multas á los particulares por razon de los impuestos indirectos, comprendido el de Aduanas, nunca podrán tener el carácter de contencioso-administrativas, estableciendo en su art. 4.º que la Administracion activa seguirá conociendo de la aplicacion de las leyes que regulan los referidos impuestos indirectos:

Visto el cap. 3.º, tit. 4.º de las Ordenanzas de Aduanas, que se refiere á los procedimientos administrativos para la imposicion de multas por razon de faltas, y en particular el art. 231, segun el cual las resoluciones de la Direccion, cuando imponen multas cuya cuantía no exceda de 500 pesetas, serán inapelables; pudiendo en los demás casos los interesados interponer nueva reclamacion ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de 12 dias, que el Ministro resolverá sin ulterior recurso:

Visto el cap. 4.º del mismo título, relativo á los procedimientos administrativo-judiciales para la imposicion de penas en caso de delito, y en particular el art. 244, segun el cual de la resolucion de la Junta administrativa referente á la imposicion de la multa habrá apelacion á la Direccion del ramo, la que hará propuesta al Ministerio, decidiendo este sin ulterior recurso:

Considerando:

1.º Que el actor apoya su demanda en que no es autor del fraude que castiga la Real orden contra la cual se alza:

2.º Que la improcedencia de la via contenciosa contra las resoluciones ministeriales, relativas á la imposicion de multas por infraccion de leyes y reglamentos de Aduanas, tienen su fundamento legal en la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, cuyo sentido claramente explicado en su preámbulo reserva á la Administracion activa el conocimiento privativo de las reclamaciones á que diese lugar la aplicacion de aquella especial legislacion, y señaladamente de las penas pecuniarias que contiene; y que en su consecuencia la prescripcion de los artículos 231 y 244 de las Ordenanzas de Aduanas, por las que se declara sin ulterior recurso las decisiones del Ministro de Hacienda, imponiendo dichas penas á los que son objeto de los expedientes instruidos, así por razon de delitos como de faltas, ha sido

entendida y aplicada por la jurisprudencia del Consejo, no sólo con relacion al orden gubernativo, sino al contencioso-administrativo:

3.º Que la calificacion del hecho punible, así como la imposicion de multas y declaracion de la persona responsable al pago, son inseparables y propios de las Autoridades, á las que segun las Ordenanzas de Aduanas está cometido el conocimiento, sin ulterior recurso, en el orden administrativo;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinseto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1879.

EL MARQUÉS DE OROVIO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Compañía de los Almacenes generales de depósito de Barcelona solicitó en el año 1876 la concesion de un tramvia para el transporte de mercancías dentro del término de la capital; y pasado el proyecto á informe del Ayuntamiento, esta corporacion, de conformidad con el parecer del Ingeniero Jefe de vialidad y conducciones, y teniendo en cuenta la especialidad de la línea solicitada, puesto que no habia de servir más que para mercancías, y el poco tránsito de las calles de la Barceloneta en que se proyectaba emplazarla, acordó en 20 de Febrero de 1877 manifestar al Gobernador que no hallaba inconveniente en que se accediese á la peticion, si bien ántes de comenzar las obras la empresa debia obtener del Ayuntamiento el oportuno permiso y atenerse á las condiciones que el mismo le impusiese.

Con anterioridad á la adopcion de este acuerdo la referida empresa pidió licencia á la Municipalidad para construir un ramal de tramvia que, partiendo de los tinglados del puerto, fuese á empalmar con la que estaba construyendo desde la playa de Pescadores hasta sus almacenes.

Nada resolvió el Ayuntamiento acerca del particular hasta que á consecuencia de una orden dictada por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas de 29 de Setiembre de 1877, en que se le prevenia que diese cumplimiento á lo prescrito en la Real orden de 27 de Octubre del año anterior, acordó exponer al público el proyecto.

Modificado este en parte con motivo de las reclamaciones presentadas por distintos propietarios, industriales y vecinos del barrio de la Barceloneta, se expuso tambien al público el nuevamente presentado, segun el cual la via se habia de establecer en la calle de San Miguel; y entónces el Cura párroco y la Junta de obras de la parroquia del mismo nombre se opusieron á la concesion porque siendo esta la única iglesia del barrio, el paso del tramvia por el frente de ella, además de turbar el recogimiento de los fieles, podria ocasionarles desgracias á su entrada y salida del templo.

Varios propietarios y vecinos de la propia calle de San Miguel protestaron igualmente, fundados en la poca latitud de aquella; en que es de mucho tránsito, especialmente en la temporada de baños; en que la circulacion de los vehículos del tramvia ofreceria peligros para el público y para los edificios á causa de la trepidacion; en que la línea podrá construirse en calles más anchas, y en que iguales razones fueron expuestas por los reclamantes y atendidas por el Ayuntamiento al tratarse de la via solicitada por D. Melchor Gasull.

Opúsose tambien al nuevo proyecto, como lo habia hecho al primitivo, D. Salvador Vigo y Soler, en su nombre y en el de los Sres. Rubau, Ferrer y Castellá, porque aquel era incompatible casi en la totalidad con el que ellos presentaron en Diciembre de 1874, que no se habia expuesto siquiera al público á pesar de ofrecer mayores ventajas que el de la Compañía de los Almacenes, que únicamente ha de redundar en beneficio de la misma, al par que el suyo, que estaba destinado á servir para viajeros y mercancías, era ventajoso para todas las Compañías, ferrocarriles y particulares, porque su proyecto es complemento del tramvia que tienen construido, llamado de circunvalacion, lo cual algun derecho de preferencia les otorga, porque las bases aprobadas por el Ayuntamiento en 12 de Octubre de 1875 no son aplicables á su proyecto una vez que se presentó ántes de esta época, mientras que sin faltar á ellas no puede accederse á la solicitud de la Compañía de Almacenes, y porque bastante se les perjudicó ya con la

concesion á la propia Compañía del ramal que parte de la playa de Pescadores, que los interesados tenian pedida hacia seis años.

Solicitó asimismo D. Salvador Vigo que se dejase en suspenso la concesion del tramvia de que se trata interin no estuviese resuelta la que él y sus consocios habian solicitado.

El Ingeniero Jefe de vialidad y conducciones informó en el sentido de que no hallaba inconveniente en que se autorizase la construccion del ramal que habia de unir los tinglados del puerto con la via que la Sociedad interesada tiene establecida á lo largo del paseo del Cementerio, porque si bien las calles de Ginebra, San Miguel y Concordia del barrio de la Barceloneta no alcanzan la latitud mínima marcada en la base 7.ª de las aprobadas por el Ayuntamiento en 1875 para la concesion de tramvías, no eran de temer desgracias personales ni perjuicios para los edificios, puesto que además de las condiciones especiales que tendrá la línea solicitada por haberse de destinar exclusivamente al transporte de mercancías, lo cual indica que los vehículos marcharán al paso, dichas calles no son tan estrechas que no permitan el cruce de dos carruajes.

Acerca de la protesta formulada por el Cura párroco y Junta de obras de la parroquia de San Miguel, manifestó el citado facultativo que el establecimiento de la via no constituiria un peligro para los concurrentes al templo, porque debiendo pasar aquella cerca del bordillo situado en el lado opuesto á la iglesia, y existiendo frente á esta una plaza, quedaria espacio suficiente entre la línea y la iglesia, y detrás de la primera, para que así las personas que entren y salgan como las que permanezcan delante del edificio no sufran molestia alguna ni se hallen expuestas á mayor riesgo que el que por distraccion se corre ordinariamente en muchos puntos de la poblacion al pasar los tramvías ú otra clase de carruajes.

En cuanto á las instancias de D. Salvador Vigo, dijo el Ingeniero que no estaban justificadas, como tampoco la concesion pedida en el expediente, que se hallaba sin trámites por ser la Sociedad Catalana la que en virtud de una cesion de derechos era dueña del tramvia de circunvalacion: que esta misma Sociedad tiene solicitada autorizacion para construir ramales á la estacion, de los cuales sólo podia considerarse como complemento el ramal de la Barceloneta á que Vigo se refiere; y que aun cuando se accediese á su pretension, esto no seria obstáculo para que la línea de la Compañía de los Almacenes generales de Depósito pasase por la calle de San Miguel, una vez que como la parte de trazado comun á ámbos proyectos no llega á formar la tercera parte de la pretendida por D. Salvador Vigo, se podria, con arreglo á las bases mencionadas, obligar á aquella Sociedad á que utilizase la via que Vigo estableciese.

El Ayuntamiento, fundándose en que conforme á las bases aprobadas por el mismo en 2 de Julio de 1878 para la concesion de tramvías desapareceria la oposicion que en otro caso hubiera existido entre el trazado propuesto por la Compañía de los Almacenes generales de Depósito y la base 7.ª de las de 12 de Octubre de 1875; y en que la concesion de que se trata se halla prejuzgada desde 20 de Febrero de 1877, en cuya fecha la corporacion, no obstante haber inconvenientes que el nuevo trazado ha hecho desaparecer, manifestó al Gobernador que podia autorizarse la construccion de la línea, resolvió en 2 de Agosto de 1878 acceder á la instancia é imponer á la Compañía concesionaria la obligacion de sujetarse á las condiciones que resultan de las nuevas bases, y á las siguientes:

1.ª La via deberá colocarse á la distancia mínima de un metro de las fachadas de los edificios.

2.ª Deberá construirse de manera que no perjudique á los depósitos de letrina emplazados en el subsuelo de las calles que recorre el trazado, debiendo, en el caso de que tenga que reformarse ó cambiarse la situacion de alguno de ellos, hacerlo la Compañía á su costa é indemnizar los perjuicios que ocasione.

3.ª En caso necesario deberá la Compañía ponerse de acuerdo con la de Tramvías de Barcelona para utilizar el pequeño trozo de su línea que recorre el trazado.

4.ª No se permitirá otro sistema de traccion que el de sangre, y cada wagon no podrá llevar más que dos caballerías.

5.ª No se permitirá que marchen varios wagoes juntos formando tren, sino de uno en uno.

6.ª La carga no podrá sobresalir ni por lo ancho ni por lo alto de las paredes del wagon.

7.ª Las caballerías que arrastren los wagoes habrán de ir precisamente al paso.

8.ª Los wagoes no podrán pararse por ningun concepto enfrente de la iglesia de San Miguel, y en los demás puntos de la línea sólo se detendrán en caso de necesidad.

9.ª Cada wagon deberá llevar, además del cochero, un conductor para ayudar al freno y á la vigilancia.

Y 10.ª El tramvia estará destinado exclusivamente al servicio de mercancías.

Al propio tiempo acordó el Ayuntamiento elevar el

expediente á V. E. por si tenia á bien aprobar su resolucio. Mientras que en ese Ministerio se daba al asunto la tramitacion correspondiente, se recibió en el mismo una Real órden expedida por el de Hacienda, en la que se recomienda á V. E. la pronta resolucio. de este expediente si no se oponen á ello los intereses generales del Estado, porque habiéndose dignado S. M. aprobar en 23 de Enero último la escritura del contrato celebrado entre la Hacienda y la Compañía de los Almacenes generales de Depósito de Barcelona para que esta se encargue de realizar el servicio de depósito de comercio; y estableciéndose en una de las cláusulas que el transporte de las mercancías destinadas al depósito se verifique desde los puntos de desembarco hasta los almacenes en wagones precintados, á partir del sitio en que empiecen las líneas de la Compañía, es muy conveniente para los intereses de la Administracion que estas lleguen á los desembarcaderos á fin de que no haya trasbordo alguno en el camino.

Asimismo se han unido al expediente los ejemplares de las bases aprobadas por el Ayuntamiento en 12 de Octubre de 1875 y en 2 de Julio de 1878 para el establecimiento de tramvías, presentados en ese Ministerio á nombre de la Compañía interesada, al par que la súplica de que se otorgue lo antes posible la concesion del ramal solicitado por lo mucho que importa al comercio de Barcelona; porque el Ministerio de Fomento, en Real órden de 6 de Noviembre de 1878, autorizó en la parte que le corresponde el establecimiento de la línea de que se trata; porque su construccion ha sido reclamada por el Ministerio de Hacienda, y porque además de estar hechos los depósitos que la ley exige en la Caja de Depósitos y en la Tesorería del Ayuntamiento, los proyectos de cruce fueron aprobados por la Junta del puerto y por el Ingeniero Jefe de la provincia.

Finalmente, en Real órden de 24 de Marzo próximo pasado tuvo V. E. á bien pedir informe á la Seccion; y esta, ántes de examinar la cuestion de fondo, cree que debe hacer algunas observaciones acerca de las bases ó regias á que se atemperó el Ayuntamiento al otorgar la concesion solicitada por D. José Ubach y Serrano, como Administrador de la Compañía de Almacenes generales de Depósito.

En 12 de Octubre de 1875 aprobó la corporacion municipal un conjunto de bases á las cuales debia sujetarse el establecimiento de tramvías en el término de Barcelona, y en 2 de Julio del año último fueron alteradas, entre otras, la sétima, que fijaba la latitud mínima que habian de tener las calles para que pudiese autorizarse en ellas la instalacion de tales vías.

Nada observará la Seccion respecto á dichas variaciones, porque no hay motivo alguno para dudar de que las han aconsejado la experiencia y las necesidades y el fomento de los intereses de la localidad, y porque, dados los artículos 72 y 73 de la ley municipal vigente, no es posible desconocer que los Ayuntamientos pueden dictar las disposiciones que estimen convenientes para el cumplimiento de las diversas é importantes misiones que los mencionados preceptos les encomiendan.

Pero si esto es cierto, no lo es ménos que los buenos principios de administracion, la conveniencia y el prestigio de los Ayuntamientos imponen á estos el deber de revestir de caracteres de estabilidad las medidas que adopten, y que por su índole no se encaminen á fines puramente transitorios.

Las reglas que los Ayuntamientos dicten para el establecimiento de tramvías dentro de sus términos municipales deben, pues, ser permanentes, porque de otra suerte, ni los particulares que deseen construir y explotar alguna línea pueden saber á qué atenerse al emprender los estudios necesarios para solicitarla, ni las corporaciones tener un criterio fijo y uniforme á que atemperarse en la materia.

Todo esto puede conseguirse fácilmente dando á las reglas que se estime oportuno dictar fuerza de ley en la localidad; es decir, haciendo que formen parte, como procede dado su objeto, de las Ordenanzas municipales; y ya que el Ayuntamiento de Barcelona no ha sometido las bases que acordó á la aprobacion del Gobernador, segun dispone el art. 76 de la ley orgánica, cree la Seccion que se está en el caso de prevenirle que lo verifique á fin de que, una vez obtenida, figuren entre las disposiciones de dichas Ordenanzas, y su observancia sea obligatoria para los particulares y para la corporacion.

Desde luego no parece conveniente autorizar el establecimiento de tramvías en calles de poca latitud, como se dice que son las de la Concordia, San Miguel y Ginebra del barrio de la Barceloneta, en que se proyecta tender la línea de que se trata; pero teniendo en cuenta que la anchura de aquellas no es tan reducida que no permita el cruce de dos carruajes; que son pocos los que por las mismas discurren, y que las muchas y prudentes medidas de precaucion adoptadas por el Ayuntamiento harán que la circulacion de los wagones por la Barceloneta no ofrezca más peligro para los transeuntes que la de un carruaje de los ordinarios, y aun ménos, puesto que habian de marchar precisamente

al paso, mueven á la Seccion á manifestar á V. E. que en su concepto no existen razones fundadas para no aprobar lo acordado por la Municipalidad.

Muy dignas de ser tomadas en consideracion son las protestas que, así los vecinos y propietarios de las calles en que se quiere emplazar un tramvía, como los particulares que entiendan que la obra puede lesionar sus derechos, presenten contra el proyecto de ella siempre que tengan verdadero fundamento, y que los inconvenientes que la línea ofrezca para determinados individuos ó clases superen á las ventajas que pueda proporcionar á la generalidad.

La línea de que se trata ha de ser altamente beneficiosa para los intereses del Estado, segun se desprende de la Real órden de 27 de Febrero último, dictada por el Ministerio de Hacienda, y para el comercio de la importante plaza de Barcelona. En cambio de estos beneficios, nada suponen despues de las condiciones impuestas por el Ayuntamiento á la Compañía concesionaria las dificultades y perjuicios alegados por los autores de las protestas formuladas contra el proyecto, como lo demuestran los razonados informes del Ingeniero Jefe de vialidad y conducciones.

Los peligros que el Párroco y la Junta de obras de la parroquia de San Miguel prevían para los fieles á su entrada y salida del templo con motivo de la circulacion de los wagones del tramvía serán ménos probables que los que corren al presente á consecuencia del paso de cualquier carruaje de otra clase, puesto que aquellos, además de marchar despacio, de uno en uno y de llevar cocheros y conductor, irán por el lado de la calle opuesto al de la iglesia, y quedará detrás de la línea todo el ancho de una plaza.

Esto mismo, salvo en la parte relativa á la plaza, es aplicable á los inconvenientes y peligros que algunos propietarios y vecinos de la calle de San Miguel encuentran para la realizacion de la obra; y en cuanto á los perjuicios que teme han de experimentar los edificios á causa de la trepidacion, cree la Seccion que la queja es de todo punto infundada, porque evidentemente no será mayor que la producida por cualquier vehículo cargado de los que, si les conviene, transitan ahora por la calle de San Miguel.

Las obras que en todo caso podrán resentirse á consecuencia de la instalacion de la vía son las del subsuelo de la calle; pero los intereses particulares que con este motivo se pudieran lesionar se hallan completamente garantidos desde el momento que la Municipalidad, con laudable prevision, impuso á la Compañía concesionaria la obligacion de reforzar ó alterar á su costa los depósitos de letrina, y de indemnizar á los propietarios los perjuicios que por efecto de ello se les ocasionasen.

Tampoco encuentra fundada la Seccion la protesta de D. Salvador Vigo y consocios, una vez que no parece que sean dueños del tramvía de circunvalacion, de que habia de ser complemento el ramal que dicen es incompatible con la línea á que el expediente se refiere. Pero además de esto, débese tener presente que, segun manifiesta el Ingeniero Jefe de vialidad y conducciones, aunque se hubiese accedido á la pretension que D. Salvador Vigo tiene formulada ántes que á la de la Compañía de Almacenes, no surgiria por ello inconveniente alguno que impidiese el tránsito del tramvía de esta Sociedad por la calle de San Miguel, una vez que no llegando el trazado comun á los dos proyectos á constituir la tercera parte de la línea solicitada por aquel, el Ayuntamiento podria obligar á la Compañía de Almacenes á utilizar un trozo de la vía establecida por Vigo. De esta explicacion, y de la condicion 4.ª de las generales que forman parte de las bases dictadas en 2 de Julio de 1878, por la cual la Municipalidad se reserva el derecho de otorgar la concesion de una línea cuyo trazado recorra ménos de la tercera parte de otra ya concedida ó construida, dedúcese lógicamente que la autorizacion que se dé á la Compañía de Almacenes generales de Depósito no prejuzga la resolucio. del proyecto de Vigo y consocios, ni impide que esta pueda ser favorable á sus deseos. Cierta es que en tal caso habria de abonar á la empresa propietaria de la línea un derecho de peaje por la parte de la misma que utilizase; pero no es de creer que el cánón fuese gravoso hasta el punto de poderlo calificar de perjudicial á sus intereses, porque correspondiendo al Ayuntamiento la aprobacion de la tarifa, es seguro que no permitiria que se impusiese más que el tanto equivalente á los gastos de construccion y reparacion, que habrian sido y continuarian siendo de cuenta de la Compañía que hubiese costeado la línea.

La Sociedad promovedora del expediente dió evidentes pruebas de su propósito de no causar perjuicios á los habitantes de la Barceloneta al alterar, en vista de las reclamaciones de los vecinos y propietarios de las calles del Baluarte y San Antonio, el trazado del proyecto que tenia presentado, de modo que la línea no hubiese de instalarse en ellas; y si á esto, que merece tomarse en consideracion, se agregan, además de las razones expuestas, las de que la obra es conveniente á los intereses del Estado, que con facilidad podrían ser defraudados al verificar los trasbordos de las mercancías, y que de no permitir la construc-

cion del ramal de que se trata equivaldria á privar á la Compañía de los Almacenes generales de Depósito de los medios indispensables para cumplir el contrato celebrado con la Hacienda, queda evidenciado que, mientras por una parte no existe motivo alguno que se oponga al otorgamiento de la autorizacion solicitada, por otra hay muchos que lo hacen conveniente.

Aunque á juicio de la Seccion lo dicho es suficiente para demostrar el fundamento de la opinion que viene sustentando, cree que no estará de más hacer notar que el ramal de tramvía á que el expediente se contrae ha de unir la línea que la Compañía interesada tiene construida desde la playa de Pescadores hasta los almacenes de su propiedad, con la que el Ministerio de Fomento, en Real órden de 8 de Noviembre de 1878, inserta en la GACETA de 11 del mismo mes, le autorizó á establecer en la parte que afecta á la zona marítima del puerto de Barcelona; de forma que de no acceder á la instancia presentada al Ayuntamiento, no sólo se imposibilitaria, como queda dicho, el cumplimiento del convenio estipulado con la Hacienda, sino que quedaria sin aplicacion la parte de vía que se halla construida y la otorgada por el Ministerio de Fomento.

En virtud de lo expuesto, entiende la Seccion que V. E., en uso de las facultades que le concede el art. 75 de la ley de ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877, puede servirse prestar su aprobacion al acuerdo en que el Ayuntamiento de Barcelona otorgó á D. José Ubach y Serrano, como Administrador de la Compañía de los Almacenes generales de Depósito, autorizacion para establecer el ramal de tramvía á que el expediente se refiere.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S., devolviéndole adjunto el expediente de referencia, para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA TERCERA.

En el expediente instruido para el exámen y fallo de la cuenta de Rentas públicas por valores de Estancadas de la provincia de Samar, de las Islas Filipinas, correspondiente al tercer trimestre del presupuesto de 1865-66, rendida por D. Luis Sulce, en concepto de Administrador de Hacienda pública en comision de la misma; siendo Ponente el Ministro D. Vicente Saenz de Llera, ha recaido la siguiente providencia:

«Visto que D. Luis Sulce, Administrador en comision que ha sido de la provincia de Samar, en las Islas Filipinas, en los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1866, no se ha presentado en la Secretaría de este Tribunal ni en las dependencias de Manila á recoger y contestar el pliego de reparos, ni el de censura de calificacion al mismo, formulado en la enunciada cuenta del tercer trimestre del presupuesto de 1865-66, á pesar de los repetidos llamamientos que le han sido hechos en las GACETAS oficiales de Madrid y de aquellas Islas, con arreglo á los artículos 65 y 66 del reglamento orgánico de este Tribunal;

Se da por contestado el reparo de referencia surgido de la indicada cuenta, y se declara en rebeldía á D. Luis Sulce, haciéndosele las notificaciones y emplazamientos sucesivos en los estrados del Tribunal.

Publíquese esta declaracion en la forma que dispone el artículo 147 del reglamento orgánico, y pásense copias de la misma á la Secretaría general para los efectos que determina el párrafo segundo del art. 179 del reglamento interior; verificado lo cual se procederá por la Seccion á lo demás á que hay lugar.

Así lo acordaron los señores que componen esta Sala y firman en Madrid á 12 de Mayo de 1879, de que certifico.—José María de Michelena.—Vicente Saenz de Llera.—Francisco Botella.—Julian Martinez, Secretario.

Es copia de la providencia dictada por la Sala en la cuenta á que la misma se refiere, de que certifico y firmo en Madrid á 16 de Mayo de 1879.—Julian Martinez, Secretario.

ADMINISTRACION CENTRAL.

TRIBUNAL SUPREMO.

Secretaría.

Por Real órden de 26 del corriente se ha mandado sacar á subasta las obras de reforma en cinco Juzgados de primera instancia de esta Corte, ascendiendo los presupuestos de gastos de las obras del Juzgado de la Audiencia á 8.894 pesetas, las del de Buenavista á 9.154, las del Centro á 8.859'35, las del Congreso á 10.531 y las del Hospicio á 8.237'65.

La referida subasta ha de tener lugar 20 dias despues de la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, durante los cuales estarán de manifiesto en la Secretaría de gobierno del Tribunal Supremo el plano, presupuesto y pliego de condiciones correspondientes á cada uno de los referidos Juzgados; advirtiéndose que en caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales se abrirá entre los postores que lo verifiquen puja oral por término de 40 minutos.

Madrid 23 de Mayo de 1879.—El Secretario de gobierno, Licenciado Ramos.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

HOSPITAL GENERAL DE SANTA ISABEL EN FERNANDO PÓO. — Parte que da al Sr. Comandante general militar de la colonia el Jefe local facultativo del Hospital de las novedades sanitarias ocurridas en el mismo durante el mes de la fecha.

CLASIFICACION DE LAS ENFERMEDADES.	GOLETA CÉRES.					HOSPITAL.				
	Existencia anterior.	Entrados.	Curados.	Fallecidos.	Quedan.	Existencia anterior.	Entrados.	Curados.	Fallecidos.	Quedan.
Cólicos biliosos.....	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»
Dispepsia.....	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»
Epilepsia.....	»	1	1	»	»	»	1	1	»	»
Enteritis.....	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»
Fiebres biliosas.....	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»
Idem intermitentes.....	»	18	18	»	»	1	18	13	»	6
Idem perniciosas.....	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»
Saburras gástricas.....	»	3	3	»	»	»	»	»	»	»
Flemones.....	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»
Otitis.....	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»
Ulceras fungosas.....	»	»	»	»	»	6	»	3	»	3
Idem simples.....	»	1	1	»	»	2	»	»	»	2
Bubones.....	»	2	2	»	»	2	2	»	»	2
Blenorragia.....	»	»	»	»	»	1	»	1	»	»
Sarna.....	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1
TOTALES.....	»	29	28		1	11	25	20	2	14

NOTA. Los individuos que figuran en la casilla de fallecidos son dos vecinos del pueblo de Santa Isabel que por ser pobres, sin casa ni recurso alguno, pasaron á este establecimiento. Santa Isabel de Fernando Póo 31 de Marzo de 1879.—Marcelino Arcañ y Quirós.—Hay una rúbrica.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Comision especial Arancelaria.

CONTESTACIONES Á LOS INTERROGATORIOS RELATIVOS Á LAS CONSECUENCIAS QUE HA PRODUCIDO LA SUPRESION DEL DERECHO DIFERENCIAL DE BANDERA (1).
EXTRANJERO.—AMÉRICA Y OCEANÍA.—Importacion.
Año 1873.

MESES.	Número de buques.	TONELADAS.		Número de tripulantes.	Derechos de descarga. — Pesetas.
		Arqueo.	Descarga.		
Enero.....	14	959	377	92	558'85
Febrero.....	2	118	80	12	400'60
Marzo.....	25	3.142	3.123	207	4.372'84
Abril.....	32	3.898	2.282	284	3.847'61
Mayo.....	32	3.438	3.128	246	3.793'99
Junio.....	30	2.919	1.621	248	2.053'51
Julio.....	25	2.382	1.420	238	2.331'72
Agosto.....	29	2.543	1.775	234	2.387'70
Setiembre.....	22	2.528	1.543	211	2.956'07
Octubre.....	16	2.022	1.530	154	2.390'82
Noviembre.....	22	2.556	2.800	184	3.942'76
Diciembre.....	17	1.514	1.437	132	1.910'15
TOTALES.....	266	28.019	21.116	2.242	33.096'62

RESÚMEN.

AÑOS.	Número de buques.	Arqueo. — Toneladas.	Descarga. — Toneladas.	Tripulantes. — Número.	Valor de las mercancías — Pesetas.
1869.....	362	32.493	26.356	2.547	41.165'92
1870.....	273	28.838	18.473	2.309	27.303'03
1871.....	265	28.608	22.261	2.242	32.663'27
1872.....	259	29.873	21.284	2.152	52.168'77
1873.....	266	28.019	21.116	2.242	33.096'62
TOTALES.....	1.425	147.881	109.492	11.392	166.399'63

(1) Véase la GACETA de anteayer.

CABOTAJE.

Importacion.

AÑOS.	Número de buques.	Arqueo. — Toneladas.	Descarga. — Quints. métrs.	Tripulantes. — Número.	Valor de las mercancías — Pesetas.
1869.....	4.001	64.813	237.024	9.153	19.696.445'00
1870.....	681	29.080	199.401	4.227	11.987.962'00
1871.....	2.005	141.370	276.933	10.290	15.368.967'00
1872.....	4.054	155.674	245.280	10.852	20.519.371'00
1873.....	893	111.192	202.760	8.546	19.922.470'00
TOTALES.....	5.634	502.129	1.161.398	43.063	87.495.215'00

EXTRANJERO.—Exportacion.

Año 1869.

MESES.	Número de buques.	TONELADAS.		Número de tripulantes.	Valor de las mercancías — Pesetas.
		Arqueo.	Carga.		
Enero.....	11	496	258	73	104.908'73
Febrero.....	12	571	274	79	94.635'25
Marzo.....	9	521	222	57	118.139'30
Abril.....	19	1.025	369	122	255.991'75
Mayo.....	11	555	281	74	316.862'00
Junio.....	15	576	116	94	199.360'25
Julio.....	14	971	626	100	46.873'40
Agosto.....	12	517	238	74	240.023'25
Setiembre.....	14	569	124	88	105.613'25
Octubre.....	11	558	212	66	47.214'50
Noviembre.....	12	505	257	76	80.264'52
Diciembre.....	8	405	66	53	44.792'00
TOTALES.....	148	7.279	3.043	959	1.654.718'42

(Se continuará.)

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 4 de Junio próximo, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en metálico procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, segundo semestre de 1877, facturas números 2.237 á 2.300 de señalamiento.

Madrid 31 de Mayo de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 4 del próximo Junio, de diez á dos de la tarde:

Resguardos al portador amortizados, sorteo de 30 de Junio de 1873, factura núm. 651 y última de señalamiento.

Sorteo de 30 de Junio de 1878, facturas números 489 y 490, últimas de las presentadas á señalamiento hasta la fecha.

Madrid 31 de Mayo de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 4 del próximo Junio, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos al portador no depositados, segundo semestre de 1877, factura núm. 1.268 de señalamiento.

Primer semestre de 1878, facturas números 1.104 á 1.106 de id.

Segundo semestre de 1878, facturas números 957 á 962 de id. Todas estas facturas son las últimas presentadas á señalamiento hasta la fecha.

Madrid 31 de Mayo de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Por acuerdo de esta Direccion general, fecha de hoy, se autoriza al Ayuntamiento de la ciudad de Huesca para rifar con

carácter de beneficencia y union de la loteria nacional una res de ganado mular, cuyos productos deberán aplicarse al sostenimiento de la Casa-Amparo de dicha ciudad; quedando obligado el Ayuntamiento á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100, y á someter los procedimientos de la rifa á lo que determinan el Real decreto de 20 de Abril de 1875 é instruccion de 25 del mismo para llevarlo á cabo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 30 de Mayo de 1879.—El Director general, José Rodríguez.

Por acuerdo de esta Direccion general, fecha de hoy, se autoriza al Ayuntamiento de la villa de Azpeitia, en la provincia de Guipúzcoa, para rifar con carácter de beneficencia y en union de la loteria nacional una res de ganado vacuno, cuyos productos deberán aplicarse al mantenimiento de la Casa de Misericordia de la citada villa; quedando obligado el Ayuntamiento á satisfacer á la Hacienda el impuesto del 4 por 100, y á someter los procedimientos de la rifa á lo que determinan el Real decreto de 20 de Abril de 1875 é instruccion de 25 del mismo para llevarlo á cabo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 30 de Mayo de 1879.—El Director general, José M. Rodríguez.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Burgos.

Seccion de Fomento.—Subastas.—Reparacion.—Puentes.

Aprobado por Real orden de 11 de Diciembre del año próximo pasado el proyecto de las obras necesarias para la reparacion del puente de piedra sobre el rio Trueba, en Medina de

Pomar, de esta provincia, bajo el tipo de 103.695 pesetas 8 céntimos, con cargo al capítulo 23, art. 2.º del presupuesto vigente, he dispuesto, en cumplimiento de la orden de la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, fecha 17 del corriente, anunciar la subasta de las expresadas obras bajo el tipo de las 103.695 pesetas 8 céntimos, que tendrá lugar en mi despacho y bajo mi autoridad el dia 4 de Julio próximo, á las doce de su mañana, con asistencia de las personas llamadas legalmente al acto, y por pliegos cerrados en la forma establecida por las instrucciones de su razon; advirtiéndose que no se admitirán los que excedan del tipo que queda fijado, así como tampoco los que no acompañen carta de pago del 1 por 100 del presupuesto en concepto de depósito previo, arreglándose estrictamente en la forma del pliego al modelo de proposicion que se inserta á continuacion; y se previene por último que los antecedentes de este servicio se hallan de manifiesto en la Seccion de Fomento, donde podrán enterarse todos aquellos que vieren convenientes.

Burgos 27 de Mayo de 1879.—El Gobernador, Federico Terrey Galvez.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia, fecha....., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del puente de piedra sobre el rio Trueba, en Medina de Pomar, de esta provincia, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (aquí la cantidad en letra).

(Fecha y firma.)

Gobierno de la provincia de Granada.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.—Faros.

D. José María Jáudenes, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que en cumplimiento de lo ordenado con fecha 9 de Abril último por la Excm. Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, he dispuesto tenga lugar para el día 30 del próximo Junio la subasta del suministro de aceites para los faros de esta provincia durante el año económico de 1879 á 80 por su importe de contrata de 4.513 pesetas 75 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 y orden circular de 24 de Junio de 1869, en el despacho de este Gobierno y hora de la una de la tarde del día ya citado; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento de esta provincia, para conocimiento del público, los presupuestos y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del importe del presupuesto de contrata. Este depósito deberá hacerse en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la referida instrucción; fijando la primera puja en 25 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de 10 pesetas.

Los gastos de insercion de este servicio en los periódicos oficiales serán de cuenta de los licitadores rematantes.

Granada 29 de Marzo de 1879.—El Gobernador, José María Jáudenes.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . , enterado del anuncio publicado con fecha de . . . , y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del suministro de aceites con destino al consumo de los faros de esta provincia durante el año económico de 1879 á 80, se comprometo á tomar á su cargo el referido suministro, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . .

(Aquí la proposicion que se haga, mejorando ó admitiendo el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, y la unidad monetaria pesetas, por la que se compromete el proponente al mencionado servicio.)

(Fecha y firma del proponente.)

Gobierno de la provincia de Jaen.

Seccion de Fomento.—Negociado de Montes.

Debiendo venderse en pública subasta 6.500 quintales métricos de esparto que se calcula puede producir la dehesa Guadiana, del término y Propios de Quesada, por falta de licitador en la primera he señalado para su remate el día 28 de Junio próximo, á las doce de su mañana, ante mi Autoridad, y en igual día y hora ante el Sr. Alcalde de Quesada, con asistencia de un empleado del ramo de esta provincia, y bajo las condiciones del pliego que estará de manifiesto con la anticipacion oportuna en la Seccion de Fomento de este Gobierno y Secretaria de Ayuntamiento de dicho pueblo para conocimiento de los que quieran interesarse en ella; advirtiendo que el valor de dichos productos, segun tasacion, es el de 29.250 pesetas.

Jaen 29 de Mayo de 1879.—El Gobernador, Antonio Senarega.—El Jefe de la Seccion, Juan Espuñes.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de . . . , con cédula personal que presenta, acompañando la carta de pago que acredita haber hecho el depósito del 5 por 100 de la tasacion para presentarse como licitador; enterado de las condiciones facultativas y económicas de los pliegos de subasta para el aprovechamiento de 6.500 quintales métricos de esparto que se calcula puede producir en el corriente año la dehesa Guadiana, de los Propios de Quesada, estando conforme con ellas, y comprometiéndose á cumplirlas en todas sus partes, ofrece por el referido aprovechamiento la cantidad de . . . (en letra) pesetas . . . céntimos.

(Fecha y firma.)

Gobierno de la provincia de Madrid.

Junta auxiliar de Cárceles.

No habiendo tenido efecto el remate del racionado de pan para los presos pobres de las cárceles de esta capital en la subasta verificada en el día de ayer, he dispuesto convocar á nueva licitacion para contratar dicho servicio para el próximo año económico el día 14 de Junio inmediato, á las tres de la tarde, cuyo acto tendrá efecto en este Gobierno de provincia, ante la Comision de Hacienda de la expresada Junta, y con asistencia del Notario de este Gobierno, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto desde este día en la Secretaría de la expresada Junta, sita en la plazuela de Santa Bárbara, núm. 3, hasta el día de la víspera del señalado para el remate, de once á tres de la tarde.

Los que desearan interesarse en la licitacion deberán presentar precisamente los pliegos de proposicion en la expresada Secretaría, en la forma que se determina en el indicado pliego de condiciones, en los días y horas marcados anteriormente.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 31 de Mayo de 1879.—El Gobernador, A. Conde de Heredia y Spínola.

Diputacion provincial de Orense.

Subasta de la impresion y publicacion del Boletin oficial de esta provincia.

El día 20 de Junio próximo, á las diez de la mañana, se verificará en el salon de sesiones de la Diputacion la subasta de la impresion y publicacion del Boletin oficial de la provincia durante el próximo ejercicio económico de 1879-80, con las formalidades y condiciones que se expresan en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha corporacion.

Orense 20 de Mayo de 1879.—El Gobernador, Presidente, Gerardo Neira Florez.—El Secretario, Cláudio Fernandez.

Subasta del servicio de bagajes de esta provincia.

El día 20 de Junio próximo, á las doce de la mañana, se verificará en el salon de sesiones de la Diputacion la subasta del servicio de bagajes de esta provincia durante el próximo ejercicio económico de 1879-80, con las formalidades y condiciones que se expresan en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha corporacion.

Orense 20 de Mayo de 1879.—El Gobernador, Presidente, Gerardo Neira Florez.—El Secretario, Cláudio Fernandez.

Subasta del suministro de víveres y combustibles al Hospital provincial de esta ciudad.

El día 20 de Junio próximo, á las dos de la tarde, se verificará en el salon de sesiones de la Diputacion la subasta del suministro de víveres y combustibles al Hospital provincial de esta ciudad durante el próximo ejercicio económico de 1879-80, con las formalidades y condiciones que se expresan en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha corporacion.

Orense 20 de Mayo de 1879.—El Gobernador, Presidente, Gerardo Neira Florez.—El Secretario, Cláudio Fernandez.

Administracion económica de la provincia de Granada.

D. Enrique Morales y Gutierrez, Jefe de la Administracion económica de esta provincia.

Hago saber que con fecha 31 de Enero de 1865 se constituyó en esta Caja sucurusal por D. Luis de Cuéllar un depósito necesario en metálico, importante 49.600 rs., ó sean 4.900 pesetas, con los números 89 de entrada y 67 de registro, á virtud de decreto del Sr. Gobernador civil de esta provincia; y habiendo sufrido extravío el resguardo del mencionado depósito, lo pongo en conocimiento del público, en virtud de lo dispuesto en el art. 24 del reglamento para la ejecucion del decreto de 15 de Enero de 1874, respectivo á las operaciones de la Caja de Depósitos, para que la persona que lo haya encontrado se sirva presentar en esta oficina; en la inteligencia de que trascurridos dos meses desde la publicacion del presente anuncio sin reclamacion de tercero quedará nulo dicho documento y se devolverá el depósito al interesado.

Granada 28 de Mayo de 1879.—Enrique Morales.

Administracion del Correo Central

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 31 de Mayo.

- Núm. 529 Enrique Salvador.—Sevilla.
- 530 Josefa Fernandez.—Santander.
- 531 Josefa Espinosa.—Toledo.
- 532 Maria Reyes.—Sevilla.
- 533 Mateo Mardomingo.—Leon.
- 534 Manuel Torrubia.—Almazan.
- 535 Pedro Rodriguez.—Medina del Campo.
- 536 Pio Martinez.—Badajoz.
- 537 Tomás Mateo.—Talavera.
- 538 Valentin Camacho.—Coruña.

Madrid 1.º de Junio de 1879.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido entregarse á sus destinatarios.

DIA 1.º

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Bilbao.....	Donladoure.....	Café Paris (ausente).
Cañete.....	Ramon Ruiz.....	Corredera San Pablo, número 12.
Zaragoza.....	Juan Bautista Martinez.....	Victoria, 9, tienda.
Aranjuez.....	Romero.....	Cabeza, 4.
Tarragona.....	Restituto Alonso...	Rubio, 25, segundo.

Madrid 1.º de Junio de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

Comisaría de Guerra de Madrid.

Instruccion de expedientes administrativos.

Siendo preciso oír administrativamente á los herederos del Coronel graduado, Comandante de Carabineros D. José Paniagua y Perez, en un expediente de reintegro que se está formando sobre alcance que dicho señor dejó adeudando al Erario á su fallecimiento en Estepona en 29 de Noviembre de 1863, se les cita por última vez por medio del presente para que en el término de 20 días se presenten en esta Comisaría de Guerra, sita en esta Corte, calle del Espejo, 13, tercero derecha, ó den noticia de su paradero; en la inteligencia que de no verificarlo se les declarará en rebeldía y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 29 de Mayo de 1879.—El Secretario, Mariano Arángüen.—V.º B.º.—El Comisario de Guerra, Instructor, Eduardo J. de Haro.

Comisaría de Guerra de Mahon.

El Comisario de Guerra, Inspector de utensilios de esta plaza, hace saber que el día 28 del mes de Junio próximo, á las once de la mañana, se celebrará en esta Comisaría de Guerra, Moreras, núm. 15, una pública subasta con las formalidades prevenidas en la instrucción de 3 de Junio de 1852 para contratar el suministro de la paja larga de cebada que necesite la Factoría de utensilios de esta plaza durante el año económico de 1879-80, que se calcula en 30.000 kilogramos, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta dependencia, así como el precio límite y modelo de proposicion que han de regir en el citado acto.

Mahon 28 de Mayo de 1879.—Pedro Moncada.

Junta de Patronos del Hospital de San Bernardo de Villaseca de la Sagra.

Por virtud de autorizacion de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, fecha 10 del presente mes, la Junta de Patronos del hospital de San Bernardo de Villaseca de la Sagra ha señalado el día 15 de Junio, á las doce de su mañana, en el local que ocupa este establecimiento, para la subasta de las obras de reparacion del mismo, cuyo pliego de condiciones y presupuesto se halla de manifiesto todos los días en aquel local; debiendo consignar para tomar parte en la Administracion de aquel la suma del 5 por 100 del presupuesto de las obras, y con arreglo al modelo que se hallará inserto en las condiciones.

Villaseca 28 de Mayo de 1879.—El Presidente de la Junta, Juan José Martin.

Hospital militar de Zaragoza.

El Director Presidente de la Junta económica de dicho Hospital hace saber que el día 4 del próximo mes de Julio, á las once de su mañana, tendrá lugar en la Direccion del expresado Hospital una subasta para contratar el suministro del

jabon necesario durante un año en este establecimiento, bajo las bases que expresa el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Pagaduría del mismo y á disposicion de todo el que guste enterarse.

Zaragoza 29 de Mayo de 1879.—Mariano Canalejo.

Secretaria de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

Seccion 3.ª

Dispuesto por Real orden de 9 de Abril próximo pasado se saquen á pública subasta las obras que necesita la cocina de la Escuela de Condestables, ha acordado la Junta económica del Departamento que el expresado acto tenga lugar ante ella el martes 1.º de Julio próximo, á las doce de la mañana, bajo las bases del pliego de condiciones y presupuesto que se inserta á continuacion; en la inteligencia de que el plano referente á las obras se halla de manifiesto en esta Secretaria en las horas hábiles de oficina.

San Fernando 28 de Mayo de 1879.—José María de Heras.

INTERVENCION DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CÁDIZ.—Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á pública licitacion las obras que se tratan de ejecutar en la Escuela de Condestables de este Departamento para proceder á las reformas que se necesitan introducir en la cocina del indicado establecimiento.

CONDICIONES GENERALES.

1.ª Todas las piezas de fundicion que se hayan de emplear serán de fundicion dulce, sin grietas, pelos ni imperfecciones en su textura, y de grueso uniforme. Deberán cumplir las condiciones del peso aproximado que se les marca en el presupuesto.

2.ª El hierro que se emplee en la construccion de los tableros correspondientes á los frentes y mesas será compuesto de 67 lingotes Calders y 33 de hierro viejo; el de las parrillas, tapas y soportes de 20 lingotes Calders y 80 lingotes de hierro viejo.

3.ª Las superficies de los tableros han de ser lisas y perfectamente planas; las malduras, aristas y ángulos limpios y bien conformados.

4.ª El ladrillo gordo para el revestimiento de los ceniceros deberá ser duro y bien cocido, sonoro al golpear y sin cuerpos extraños y de grueso uniforme.

5.ª El ladrillo refractario para el revestimiento de los hornos deberá provenir de fábricas acreditadas, y estarán bien labrados, modelados y cocidos, debiendo ser de 23 centímetros de largo, 12 de ancho y seis de grueso.

6.ª Para proceder á su ejecucion el contratista observará las reglas siguientes:

Primera. Construirá una cañería de las dimensiones marcadas en el presupuesto para la limpia de la chimenea.

Segunda. A continuacion colocará los ocho frentes, cuyas dimensiones son: cuatro de 82 centímetros y cuatro de 80 de alto y 15 milímetros de grueso, con sus puertas de hornos y ceniceros. Dichos frentes serán sujetos con cuatro tornillos con sus tuercas de alto á bajo en cada uno de los ángulos.

Tercera. Igualmente colocará la tapa compuesta de dos piezas con cuatro tapaderas para cerrar los espacios donde entran las calderas, y cuatro círculos para hornillos con sus respectivas tapaderas.

Cuarta. Sobre dicha tapa colocará y atornillará un mamparré, dándole la direccion conveniente para que salga por la abertura que tiene en la actualidad la campana del fogon que existe.

Quinta. Procederá despues á macizar con ladrillos gruesos la parte de cenicero y con el refractario la parte del horno, dándole la figura que está mandada en el plano, y el mortero será formado con barro, dejando las uniones de los ladrillos de cinco milímetros de grueso.

7.ª Dicha obra deberá terminarse en el plazo de 40 días, á contar desde aquel en que reciba aviso del Ingeniero para principiarla.

8.ª Terminada en el plazo prefijado anteriormente, será sometida á prueba, encendiéndose dicho fogon hasta condimentar el rancho; y si resultara no tener detrimento ninguno, y encontrándose conforme con las reglas del arte y segun el plano, presupuesto y anteriores condiciones, expedirá el Ingeniero al contratista certificacion por duplicado, visada por el Sr. Comandante de Ingenieros, la cual le dará derecho á percibir la cantidad estipulada.

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

9.ª La cantidad que se fija como tipo para la subasta es la de 1.542 pesetas 32 céntimos, segun pormenor se expresa en el presupuesto que va unido á este pliego.

10. La licitacion tendrá lugar ante la Junta económica del Departamento el día y hora que designen oportunamente los anuncios, y quedarán adjudicadas provisionalmente las obras en favor de la proposicion más ventajosa al Estado hasta que merezca la aprobacion de la Superioridad.

11. Será desechada toda proposicion cuyo importe exceda de la cantidad fijada como tipo en la condicion 9.ª, la que no se contraiga al total de las obras, la que no acompañe el talon de depósito que prefija la condicion 14, y la que no se halle arreglada al adjunto modelo.

12. El contratista se sujetará en un todo, durante el curso de las obras, á cuanto le ordene el Ingeniero Inspector de ellas, el cual no podrá introducir modificacion alguna en el proyecto aprobado y aceptado por el contratista, y resolverá cualquier duda que se suscite por causas no previstas en esta condicion ó en el adjunto presupuesto, sin que por esta causa haya de alterarse la cantidad en que se hubieran rematado las obras.

13. Si terminado el plazo marcado en la condicion 7.ª no hubiese el contratista concluido las obras, se le impondrá por cada cinco días de retraso la multa del 5 por 100 del valor total de la fianza; pero si llegara á trascurrir 30 días sin entregar terminadas las obras, quedará rescindido el contrato con pérdida total de la fianza y subsistencia de la multa anteriormente impuesta.

14. Se fija como garantía provisional para tomar parte en la licitacion la cantidad de 75 pesetas, y como fianza para responder al cumplimiento del contrato la de 150 pesetas, cuya suma se impondrá en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de provincia ó en la Depositaria de Hacienda pública del Departamento, en metálico ó en valores públicos y á los precios tipos que determina el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876, hecho extensivo á Marina por la Real orden de 7 de Setiembre siguiente.

15. Presentada que sea en las oficinas de Administracion la certificacion de que trata la condicion 8.ª, se expedirá por la Intendencia del Departamento los correspondientes libramientos sobre la Caja de la Administracion económica de la provincia de Cádiz, y no será devuelta la fianza al contratista á la terminacion de este servicio mientras no justifique haber

satisfecho al Tesoro el impuesto con que hayan de ser gravados el libramiento ó libramientos que origine el contrato.

16. Serán de cuenta del rematante los gastos que causen la publicación de anuncios y pliego de condiciones para la subasta, los honorarios del Escribano de Marina del Departamento por la redacción del acta y copia testimoniada de la misma, así como la entrega de 40 ejemplares del Boletín oficial de la provincia en que esté inserta dicha publicación.

17. Además de las condiciones expresadas, regirán para esta contrata y su pública licitación las generales aprobadas por el extinguido Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo mes, siempre que no se opongan á las particulares del presente pliego.

San Fernando 17 de Mayo de 1879.—Manuel Gener y Lozano.—Es copia.—José María de Heras.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., calle de....., núm....., por sí, ó á nombre de D. N. N., vecino de....., calle de....., número....., para lo que se halla competentemente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones publicados con fecha de..... para la subasta de las obras que son necesarias ejecutar en la Escuela de Condestables, se obliga á llevarlas á cabo, con estricta sujecion al referido pliego y al tipo que se señala en la condicion 9.ª, ó con la baja de..... pesetas por 100 (expresándolo por letra).

(Fecha y firma del proponente.)

INTERVENCION DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CÁDIZ.—Presupuesto de un fogon de hierro fundido para el servicio de la Escuela de Condestables, con arreglo al adjunto plano.

Ptas. Cénts.

Table with 2 columns: Description of items and their cost in Ptas. Cénts. Items include fundición de sus ocho frentes, idem de una tapa en dos mitades, idem de ocho soportes para el descanso de las parrillas, etc.

Importa este presupuesto la cantidad de mil quinientas cuarenta y dos pesetas y treinta y dos céntimos.

Carraca 24 de Enero de 1879.—Armando Hezodes.—Hay una rúbrica.—Es copia del remitido con la fecha anterior.

Carraca 5 de Mayo de 1879.—Armando Hezodes.—Hay una rúbrica.—V. B.—Antonio Blanco.—Hay otra.

Es copia.—Manuel Gener y Lozano.—Es copia.—José María de Heras.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 1.º de Junio de 1879.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

Table with 4 columns: Imponentes por continuation, Nuevos imponentes, Total de imponentes, Importe en rs. vn. Rows include Central.—Plaza de San Martín, Sucursal 1.ª — Plaza de San Millán, etc.

PAGOS EN LOS DIAS 30 Y 31 DE MAYO Y 1.º DE JUNIO.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

Table with 4 columns: Reintegros por saldo, Idem á cuenta, Total de reintegros, Importe en reales vellón. Row: Central.—Plaza de San Martín.

Central.—Plaza de San Martín.....

Ha correspondido autorizar las operaciones á los señores Consejeros siguientes: Duque de Veragua.—D. Fernando Calderon Collantes.—Conde de Villanueva de Perales.—D. Santiago de Angulo.—D. Pedro Luis Ramos Prieto.—D. Francisco Rodriguez Heredia.—D. Miguel Mathet y Gonzalez.—Marqués de Corvera.—D. Manuel Caviglioli.—D. Pablo Abejon.—D. Alejandro Lorente.—D. Ezequiel Ordoñez.—D. Manuel María José de Galdo.—D. Eugenio Montero Rios.—D. Felipe Gonzalez Villarino.—D. Antonio Gil Leceta.—D. José Alvarez Mariño.—D. Miguel Cabezas.

El Director gerente, Braulio Anton Ramirez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Alcázar de San Juan.

D. José Montenegro Lopez, Juez de primera instancia de la ciudad de Alcázar de San Juan y su partido.

Hago saber que en la noche del 29 de Marzo anterior y en la iglesia del convento de carmelitas de la villa de Campo de Criptana se robó una pintura en lienzo que representa el Santísimo Cristo de la Buena Muerte, cuyo lienzo es cuadrilongo, de tres metros de largo por dos y medio próximamente de ancho, y contiene el Santo Cristo crucificado en sombreado oscuro, inclinada la cabeza á la derecha; á la izquierda una Dolorosa con vestiduras, túnica encarnada y manto azul, manos cruzadas figurando un pañuelo en ellas; á su derecha Longinos, vestidura romana con casco y lanza, con la cual toca á la herida del costado, ignorándose quién fuera el artista de aquella pintura: por este hecho me hallo instruyendo la correspondiente causa criminal de oficio en averiguacion de sus autores, y por providencia de este día he acordado expedir la presente requisitoria exhortando á todas las Autoridades del Reino é individuos de la policia judicial para que se proceda á la busca del lienzo robado y de que se ha hecho expresion; y en el caso de ser hallado, se remita á este Juzgado con las personas ó persona en cuyo poder se halle y con las seguridades convenientes.

Dado en Alcázar de San Juan á 26 de Abril de 1879.—José Montenegro.—Por mandado de S. S., Francisco Panadero.

Alicante.

D. José María Lopez, Juez de primera instancia de Alicante y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Domingo Sanjuan y Garcia, soltero, de 18 años, natural de San Roque y vecino de Cádiz; á Andrés Jimenez y Andrés Murillo, vecinos de San Roque, para que en el término de 10 dias comparezcan ante este Juzgado á prestar declaracion como testigos en causa pendiente sobre falsificacion de documentos.

Dado en Alicante á 28 de Abril de 1879.—José María Lopez.—De orden de S. S., Eusebio Pinedo.

Arzúa.

D. Modesto Bolaño y Peñamaría, Juez de primera instancia del partido de Arzúa.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Domingo Antonio Vilar y Sanchez, de edad de 42 años, casado, labrador, natural de San Julian de Zas de Rey, vecino últimamente de la misma y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 dias comparezca ante este Juzgado con objeto de notificar al mismo el auto elevando á plenario la causa criminal que se sigue sobre lesiones á Cayetana Labandeira Regueiro; bajo apercibimiento que si no lo verifica se le declarará rebelde.

Dada en la villa de Arzúa á 26 de Abril de 1879.—Modesto Bolaño.—Por mandado de S. S., Juan Platas y Freire.

Avilés.

D. Máximo Cano Rojo, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Por el presente edicto hago saber que en el concurso voluntario de acreedores que en este Juzgado, y á testimonio del infrascripto Escribano, cursa á instancia de D. Manuel Garcia y Garcia, vecino del término de la Plata, parroquia de Quiloño, Concejo de Castrillon, se formó pieza segunda para proceder desde luego á la graduacion de créditos; acordándose poner de manifiesto en la Escribanía para su exámen dicho rollo separado, y á disposicion de los acreedores, los que tambien harán entrega de los titulos legítimos en que funden su crédito.

Y á fin de que por todos los medios de publicid.ª llegue lo acordado á conocimiento de los acreedores ausentes, se hace presente á medio de este edicto, que se publicará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Dado en Avilés á 24 de Abril de 1879.—Máximo Cano Rojo.—De su orden, Ambrosio Loredó Cuesta. —P

Barcelona.—San Beltran.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Miguel Molina y Sanchis, de 17 años, jornalero, natural de Suera, y á Antonio Solé y Adell, de 17 años, picapedrero, natural de Calaceite, para que dentro del término de nueve dias comparezcan en este Juzgado, sito en los bajos de la cárcel, para notifi-

carles la sentencia de la Audiencia de este distrito, recaida en la causa que se les siguió sobre lesiones y hacer efectiva la multa é indemnizacion á que vienen condenados; apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y demás agentes de la policia judicial que procedan á la busca y captura de los referidos Molina y Solé, cuyas circunstancias y paradero se ignoran, y si se obtuviere acordar su conduccion á estas cárceles nacionales; pues así lo tengo acordado en las diligencias de cumplimiento de la sentencia dictada en la causa contra los referidos Solé y Molina sobre lesiones.

Dada en Barcelona á 29 de Abril de 1879.—Joaquin de Erzurquin.—Por mandado de S. S. y ocupacion del Escribano Gallisá, Lorenzo Bosch, Escribano.

Béjar.

D. Isidro Esquer y Escuder, Juez de primera instancia de esta ciudad de Béjar y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Martín Málaga, natural de Beredas, provincia de Avila, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 dias comparezca en este Juzgado á la práctica de cierta diligencia en la causa pendiente contra el mismo sobre hurto de dos tostones y madejas de hilado; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega á todas las Autoridades de la Nacion se sirvan ordenar en su caso la detencion del mismo y remitirle á este Juzgado.

Dada en Béjar á 20 de Abril de 1879.—Isidro Esquer.—Por su mandado, Jacobo Ribon.

Señas.

Estatura regular, pelo bastante canoso, ojos castaños, nariz afilada y carnosa, de buena constitucion y de 44 años de edad; viste pantalón, con faja y chaleco en muy mal estado.

Betanzos.

D. Antonio Goyanes Meneses, Juez de primera instancia de la ciudad de Betanzos y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía he infrascripto pende causa criminal sobre lesiones que recibió Benita Ferreiros Castro, vecina de la parroquia de San Julian de Soñeiro, distrito municipal de Sada, el día 16 del actual, por consecuencia de haberle prendido fuego en el traje que vestía hallándose en pie en su hogar, de que resultó su fallecimiento, por lo que he acordado ofrecer la indicada causa á sus parientes, toda vez son desconocidos; y por lo mismo á medio del presente se citan en forma para que dentro del término de 15 dias comparezcan en este expresado Juzgado á manifestar si quieren tomar parte en el procedimiento; pues trascurrido sin verificarlo se acordará lo que corresponda.

Dado en la ciudad de Betanzos á 29 de Abril de 1879.—Antonio Goyanes Meneses.—Por mandado de S. S., Manuel García Bendoyro.

Carmona.

D. Pedro Carlos Loylese y Martínez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María Antonia Rita Garcia y Garcia, natural y vecina del Arahál, hija de Juan y Juana, soltera, tendera ambulante y de 42 años de edad; á Francisco de Castro, conocido por Curro, y á un hijo de este, conocido tambien por Curro, ignorándose sus demás circunstancias, para que en el término de 15 dias se presenten en los estrados de este Juzgado á fin de ampliar la declaracion indagatoria á la primera y recibir declaracion indagatoria á los dos últimos; bajo apercibimiento que de no presentarse dentro de dicho término se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Asimismo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades judiciales, administrativas, guardias civiles y demás que forman la policia judicial, que por cuantos medios les sugiera su celo procuren averiguar el paradero de dichos procesados, y caso de ser habidos procedan á su detencion y conduccion á este Juzgado con las seguridades necesarias.

Pues así lo tengo mandado en causa que contra los mismos y otros se sigue en este Juzgado por hurto de caballerías.

Dada en Carmona á 19 de Abril de 1879.—Pedro Carlos Loylese.—Por mandado de S. S., Licenciado Laureano Darza.

Gandesa.

D. Estéban Perez y Torres, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Vicente Castelló y Abad, casado, alpargatero, de 39 años, vecino de 1.ª Vall de Uxó, provincia de Castellon, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en la causa criminal que sobre lesiones á D. José Alvarez y otros pende en el mismo; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del plazo señalado le parará en perjuicio.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, alguaciles y demás agentes de la policia judicial que, averiguado que hayan el paradero de dicho Castelló, le hagan sabedor del presente.

Dado en Gandesa á 10 de Mayo de 1879.—Estéban Perez y Torres.—Por disposicion de S. S., Nazario Perez.

Madrid.—Frclusa.

Por el presente, y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se cita y llama á un sujeto llamado Ramon, que en el mes de

Marzo último se hallaba trabajando á su oficio de albañil en casa del Sr. Marqués de Santa Marta, para que dentro del término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaración como testigo en causa que se instruye por lesiones á José García.

Madrid 1.º de Mayo de 1879.—V.º B.º—Licenciado Rico.—El Escribano, Luis Escobar.

Málaga.—Alameda.

D. Idefonso Miguel Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad de Málaga etc.

Por la presente se cita, llama y emplaza al autor de la herida inferida á María Gonzalez Romero la mañana del 12 del actual en la calle de Cisneros, para que dentro del término de ocho días, contados desde la insercion en la GACETA DE MADRID, se persone ante este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan; con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todos los funcionarios de la policía judicial que si tuvieran noticias del paradero de dicho autor procedan á su detencion, haciendo sea conducido á la cárcel pública á disposicion de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Málaga á 2 de Mayo de 1879.—I. M. Romero.—Por mandado de S. S., Antonio Gonzalez y Carreras.

Mula.

D. Eduardo de Urrecha y Torre, Juez de primera instancia de esta villa de Mula y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Carlos García Vera, vecino de Archena, para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado á prestar declaración en la causa que contra el mismo y otros instruyo sobre estafa; bajo apercibimiento de que si no lo hace le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez pido y encargo á todas las Autoridades judiciales, civiles y militares y demás funcionarios que constituyen la policía judicial de la Nacion procedan á la busca, detencion y remision á este Juzgado de dicho procesado.

Dada en Mula á 28 de Abril de 1879.—Eduardo de Urrecha.—Por su mandado, Antonio Duarte.

Sevilla.—Magdalena.

D. Fortunato Caña y Gamero, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Bas Madueño, natural de Carmona, de esta vecindad, soltero, panadero y de 25 años, para que en el término de 15 días, á contar desde que esta sea inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en los estrados de este Juzgado, situado calle Teodosio, núm. 14, á oír cierta notificación en la causa que contra el mismo instruyo por lesiones; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades que tuvieran noticia del actual paradero del Manuel Bas Madueño á que lo comparezcan en este mi Juzgado al fin indicado.

Dada en Sevilla á 1.º de Mayo de 1879.—Fortunato Caña.—El actuario, Félix Gonzalez.

Sevilla.—Salvador.

D. Joaquin Giron y Jimenez, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por un solo pregon y edicto y término de 10 días, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia, á José Murcio Gonzalez, apodo El Manco Paleto, hijo de José y de María, sin instruccion, vecino de esta ciudad en la calle Conde Negro, número 3, de estatura regular, color triguño, ojos pardos, barba poblada y pelo castaño, para que se presente en la cárcel pública de esta capital á fin de que extinga la pena de cuatro años, dos meses y un día de presidio correccional que se le han impuesto por esta Exema. Audiencia territorial en causa por hurto; apercibiéndosele que de no verificarlo se declarará contumaz y rebelde, parándosele los perjuicios que haya lugar.

Y se requiere á las Autoridades, tanto civiles como militares, para que tan luego como tengan noticia de su presentacion ó encuentren lo conduzcan al lugar que se le cita, pues en hacerlo así administrarán justicia, á lo cual me obligo en mútua correspondencia.

Dado en Sevilla á 12 de Mayo de 1879.—Joaquin Giron.—El Escribano actuario, José María Guillon.

Sevilla.—San Roman.

R. Nicolás Gomez de Orozco Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad.

Por la presente requiero á todas las Autoridades civiles y militares á que practiquen activas y eficaces diligencias en averiguacion del actual paradero de una yegua de cinco años, color claro, lucero en la frente, calzada de las patas y rayas de mulo, con el hierro G. P., que desapareció el día 13 de Marzo anterior del cercado de Junquitu, término de la Puebla junto á Coria, de la propiedad de D. Juan Galindo y Salado, como asimismo á la captura de la persona en cuyo poder se encuentre, fijándosele á esta el término de 15 días, á contar desde que la presente sea inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, para que comparezca en la cárcel de esta ciudad con la aludida caballería á dar sus descargos en la causa que con tal motivo instruyo; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Sevilla á 29 de Abril de 1879.—Nicolás G. de Orozco.—El actuario, José María Lastrucci.

Sevilla.—San Vicente.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Idefonso Valiente Barrera, vecino de esta ciudad, para que en el término de 20 días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que instruyo contra el mismo por lesiones á Manuel Navarro Cordero; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Dada en la ciudad de Sevilla á 30 de Abril de 1879.—Salvador Romero.—El actuario, José Luis Guerra.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Rosario Bernal Vera, natural de Carrion de los Céspedes, vecina de esta capital, hija de José y de Antonia, soltera, sirvienta y de 26 años de edad, para que en el preciso término de 20 días, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado, plaza de San Fernando, núm. 8, para oír notificación y cumplir la condena que le ha sido impuesta en causa que se le ha seguido por robo; bajo apercibimiento que de no presentarse se le declarará rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de la referida procesada, á la cual hagan comparecer á los fines indicados.

Sevilla 9 de Mayo de 1879.—Salvador Romero.—Alonso Rodriguez.

Torrejilla de Cameros.

D. Pascual del Rio Laredo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente hago saber que en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores del robo de varias alhajas y otros efectos, verificado en la noche del día 14 del actual en la villa de Soto y casa de D. Hilario Lopez, vecino de dicho pueblo, cuyas señas se expresan á continuacion.

Y ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial practiquen diligencias en averiguacion del paradero de dichos objetos; poniéndolos á mi disposicion, así como las personas en cuyo poder se hallaren si no dieren razon satisfactoria de su adquisicion.

Dada en Torrejilla de Cameros á 22 de Abril de 1879.—Pascual del Rio Laredo.—Por su mandado, Vicente S. Ibañez.

Efectos robados.

Primeramente como tres cuarterones de oro en pedazos rotos de sortijas y pendientes.

Como dos libras en pedazos de plata, desperfectos de sortijas, pendientes, medallas y algunos trozos de cadenas.

Tres cadenas de plata ya usada.

Dos relojes de plata viejos, uno de ellos áncora, que en una de sus tapas tiene dos taladros que están tapados por medio de compostura, y el otro que se ignora si es áncora ó cilindro.

Sobre 30 docenas de sortijas de plata con piedras de imitacion á topacio y haba de mar.

Una caja carpeta de mano con su tapa de cristal que contenia objetos de doublé, plata y coral en pedazos de medios pendientes.

Cuatro collares de coral.

Treinta paquetes agujas de coser ordinarios de cinco millares el paquete.

Un portamonedas de bolsillo, de piel, que contenia 4 pesetas en plata, la cédula personal y matricula patente del Don Hilario Lopez.

Un jamon ratonado por dos lados, de peso de 20 libras.

Sobre nueve libras de chorizos frescos y añejos.

Un patorrillo añejo de cerdo.

Una talega ó saco.

Un pañuelo nuevo de seda, fondo amarillo, cenefa morada, y

Sobre diez docenas de rosarios con cuentas blancas y coloradas, macizas, su engaste blanco ordinario.

Torrijos.

D. Vicente Cano Manuel, Juez de primera instancia de esta villa de Torrijos y su partido.

Por el presente y término de 15 días, que empezarán á contarse desde el de su insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se cita, llama y emplaza á los gitanos José y Dolores Losada, hermanos, que se dice han residido ó residian en Madrid, calle de Embajadores, núm. 10, cuarto bajo, para que dentro de dicho término, comparezcan en este Juzgado á prestar la declaracion que tengo acordada en la causa que instruyo contra Antonio y Nicanor Losada y Palacios por asesinato de Juan Manuel Gonzalez y Montoya; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrijos á 26 de Abril de 1879.—Vicente Cano Manuel.—El Escribano, Fausto Cebeira.

Torrox.

D. Victor Rafael de la Oliva, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama por término de 10 días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, á Ana Moyano Izquierdo, vecina últimamente de la ciudad de Málaga, cuyo paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado dentro

de dicho término, con el objeto de ampliarle la declaracion que tiene prestada en la causa que se sigue contra Francisco José Dominguez Navas, vecino de Sayalonga, y José Ruiz Ramirez, de esta vecindad, sobre lesiones mútuas.

Dado en Torrox á 24 de Abril de 1879.—Victor Rafael de la Oliva.—Por mandado de S. S., Fernando de Sevilla.

Tortosa.

D. José María Quinzá, Abogado, Juez municipal supiente, Regente el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio contra Vicente Benet y Figueres, alias Maldecort, vecino del pueblo de Roquetas, y natural del mismo, sobre herida á Alejandro Cortilles, en la que se ha acordado darle traslado de la misma; é ignorándose su actual paradero, he dispuesto asimismo en providencia del día de ayer llamarle por la presente para que dentro del término de nueve días, á contar desde el de la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de notificársele el auto en que se le da el expresado traslado y nombrar defensores; con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial de que en caso de que sepan el paradero de dicho procesado, procedan á su detencion y conduccion á disposicion de este Juzgado.

Dada en Tortosa á 25 de Abril de 1879.—José María Quinzá.—Por su mandado, Licenciado Paulino Maldonado, Escribano.

Totana.

D. Vicente Ibañez y Ferrando, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un gitano llamado Juan Contreras, cuyos demás antecedentes y filiacion se ignora, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicacion de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en las cárceles de esta villa á responder á los cargos que le resultan en causa que se instruye en este Juzgado contra el mismo y otros sobre robo verificado en la noche del 10 del actual á Juan José Hernandez, vecino de la Diputacion de las Viñas de Lebor; advertido que de no comparecer en el término señalado le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego á las Autoridades, así civiles como militares, y á todos los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Juan Contreras, cuyo actual paradero se ignora, y conseguida que sea le pongan á mi disposicion en las cárceles de esta villa á los efectos de la expresada causa en la que se ha dictado en este día contra dicho procesado auto de prision.

Pues así lo tengo acordado de conformidad con los artículos 129, núm. 1.º, y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que tenga efecto lo por mi mandado doy la presente en Totana á 20 de Abril de 1879.—Vicente Ibañez.—El actuario, por mi compañero Sr. Marin, Valentin Areu.

Valdepeñas.

D. José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita á Fermína Ruiz, conocida por la Fermínilla, de estado casada, madre de José de Castro y Ruiz, vecina del Moral, donde se hallaba aquella el 31 de Marzo en la boda de su hijo, para que en el término de nueve días, á contar desde la insercion de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar declaración al tenor de las citas que le resultan en la causa criminal que se instruye contra José Justicia sobre lesiones y sucesiva muerte de María Concepcion Zamora; apercibida que de no comparecer sin justa causa le parará el perjuicio que haya lugar en conformidad á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Valdepeñas á 29 de Abril de 1879.—José de la Torre y Collado.—Por su mandado, Francisco Ramiro y Garcia.

Valencia.—Serranos.

D. Vicente de Piniés, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia del distrito de Serranos de esta ciudad.

Por el presente cito y llamo á Francisco ó José Ruiz, alias Caguerri, para que dentro de nueve días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado ó ponga en conocimiento del mismo su actual domicilio ó paradero á efecto de poderle recibir cierta declaracion acordada en la causa que instruyo sobre exacciones á Tomás Silvestre Polo; bajo apercibimiento, si no lo hiciere, de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valencia á 5 de Mayo de 1879.—Vicente de Piniés.—Por mandado de S. S., Francisco Baixauli.

Velez-Málaga.

D. Francisco Martinez y Daban, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente los Jueces municipales de los pueblos de este partido y demás individuos que constituyen la policía judicial procederán á la busca de los objetos siguientes: un capote nuevo con rosas encarnadas, una sábana de lienzo, dos lienzos de toldo de 15 varas cada uno, una romana pequeña, un pico de hierro y una hoz de podar; cuyos objetos fueron robados el día 4 del que cursa de la hacienda de Antonia Lisbona Bravo, de estos vecinos; y habidos los remitidos

rán á disposicion de este Juzgado, así como á las personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en Velez-Málaga á 15 de Abril de 1879.—Francisco Martinez y Daban.—Por mandado de S. S., Federico Fossati.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de esta capital.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Orosia Villabriga y Palacin, soltera, de 21 años, natural de Barbastro, sirviente, para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle la oportuna indagatoria en causa que contra la misma se sigue sobre hurto de dinero; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y ruego á todas las Autoridades y sus agentes procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado de dicha procesada.

Dado en Zaragoza á 26 de Abril de 1879.—Pedro del Castillo.—De su orden, Romualdo Paraiso.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Guiral y Laborda, soltero, de 23 años, hijo de Manuel y Angela, natural de Castejon de Valdejasa, vecino que ha sido de esta capital, para que en el término de 10 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle la sentencia recaida en causa que contra el mismo y otro se sigue sobre hurto de un peine.

Rogando á las Autoridades y sus agentes procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado del mencionado procesado.

Dado en Zaragoza á 1.º de Mayo de 1879.—Pedro del Castillo.—De su orden, Romualdo Paraiso.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Enrique Bilbao y Abasolo, soltero, de 45 años, comerciante, natural de San Vicente de Abando, vecino que ha sido de esta capital, para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado para que designe Procurador y Abogado que le defiendan en la causa que contra el mismo se sigue sobre estafa, y la que se ha elevado á plenario.

Rogando á todas las Autoridades y sus agentes procedan á la busca, captura y conduccion á este Juzgado de dicho procesado.

Dado en Zaragoza á 1.º de Mayo de 1879.—Pedro del Castillo.—De su orden, Romualdo Paraiso.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Enrique Bilbao y Abasolo, vecino de esta ciudad, de las señas que á continuacion se expresan, y cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de 20 días, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado ó en las cárceles de audiencia de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en causa contra el mismo sobre estafa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio consiguiente.

Además se encarece á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial procuren su captura, y caso de conseguirla su conduccion á este Juzgado con las debidas seguridades.

Dada en Zaragoza á 3 de Mayo de 1879.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., Francisco Lucía.

Señas de Enrique Bilbao.

Edad 45 años, estatura proporcionada á la misma, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, cara llena, color sano.

Zaragoza.—San Pablo.

Por virtud de orden del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza en causa sobre injurias, se cita á Eusebio Martinez, empleado que fué de puertas, para que en el término de nueve días, contados desde la insercion de esta cédula en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, á fin de rendir declaracion en dicha causa.

Zaragoza 23 de Abril de 1879.—El Escribano, Pablo Moya.

NOTICIAS OFICIALES.

Tramvia de Madrid á Arganda.

Habiendo acordado el Consejo de administracion de esta Compañia hacer efectivo el cuarto y último dividendo pasivo, ó sea el 25 por 100 de las acciones suscritas, se avisa á los señores accionistas á fin de que verifiquen el pago en las oficinas de esta Compañia, Preciados, 33, bajo, de doce á tres de la tarde, hasta el día 8 de Junio próximo.

Madrid 30 de Mayo de 1879.—El Presidente del Consejo de administracion, Marqués de Francos.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Girona.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Junio de 1879.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (TERMÓMETRO seco, húmedo), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la mañana and temperature/humidity statistics.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 1.º de Junio de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

- Carne de vaca, de 46 á 47'37 pesetas la arroba, y á 4'65 el kilógramo. Idem de carnero, á 0'72 pesetas la libra, y á 4'44 el kilógramo. Idem de cordero, á 0'63 pesetas la libra, y á 4'26 el kilógramo. Tocino añejo, de 48'50 á 49 pesetas la arroba; de 0'84 á 0'87 la libra, y de 4'32 á 4'96 el kilógramo. Idem fresco, de 48 á 48'50 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'84 la libra, y de 4'65 á 4'82 el kilógramo. Jamon, de 25 á 25 pesetas la arroba, de 4'23 á 4'88 la libra, y de 2'07 á 4'08 el kilógramo. Pan de diez libras, de 0'44 á 0'53, y de 0'47 á 0'57 pesetas el kilógramo. Garbanzos, de 7 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'71 la libra, y de 0'65 á 4'54 el kilógramo. Judías, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'27 la libra, y de 0'54 á 0'80 el kilógramo. Arroz, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'27 la libra, y de 0'54 á 0'80 el kilógramo. Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra y de 0'54 á 0'63 el kilógramo. Carbon vegetal, de 4'50 á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilógramo. Idem mineral, á 4'25 pesetas la arroba, y á 0'44 el kilógramo. Cok, á una peseta la arroba, y á 0'09 el kilógramo. Jabon, de 40 á 44'50 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'60 la libra, y de 4'08 á 4'30 el kilógramo. Patatas, de 2'25 á 2'75 pesetas la arroba; de 0'11 á 0'15 la libra, y de 0'24 á 0'32 el kilógramo. Aceite, de 16 á 17 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 4'30 á 4'30 el decálitro. Vino, de 6'50 á 40 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'27 el cuartillo, y de 4'55 á 6'92 el decálitro. Petróleo, á 0'44 pesetas el cuartillo, y de 7'64 á 8'23 el decálitro. Trigo, precio medio, á 47'45 pesetas la fanega, y á 31'53 el hectolitro. Cebada, precio medio, á 9'72 pesetas la fanega, y á 47'59 el hectolitro.

Nota. Resas degolladas en el día de ayer.—Vacas, 210.—Carneros, 42.—Corderos, 4.065.—Terneras, 54.—Total, 4.332. Su peso en libras.. 417.668.—Idem en kilógramos.. 54.005.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént. Lists cities like Toledo, Segovia, Norte, etc.

Lo que se anuncia al publico para su conocimiento. Madrid 1.º de Junio de 1879.—El Alcalde, Marqués de Fernandis, Vique del Villar.

PARTI NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—La casa editorial de los Sres. Góngora y compañía, establecida en esta Corte (Puerta del Sol, número 13), acaba de poner á la venta el tomo 7.º de su escogida Biblioteca jurídica, que publica por suscripcion, cuyo tomo es el 4.º de la notable obra del ilustre Savigny, titulada Sistema del Derecho Romano actual.

Intil creemos hacer elogios de una obra que se recomienda por sí misma con sólo llevar al frente de su portada el nombre del respetable juriconsulto reconocido como el fundador y Jefe de la escuela histórica en derecho.

La obra ha obtenido muy buena acogida en nuestro país, sobre todo en las provincias de Cataluña, Aragon, etcétera, donde tan necesario es al Abogado el conocimiento del Derecho Romano actual. Dentro de pocos días aparecerá el tomo 5.º de este libro. El precio de cada tomo para el público en general son 28 rs., y 20 para los que se suscriban á dicha Biblioteca tomando todo lo publicado.

El activo empresario Sr. Rovira ha sometido á la aprobacion superior el modelo de las nuevas butacas que destina al Teatro Real.

Incansable en su deseo de complacer al público, y de introducir cuantas mejoras puedan elevar el espectáculo musical á la altura á que se halla en otros países, se propone presentar con gran aparato las óperas, tanto las nuevas en España como las ya conocidas.

El Sr. D. Joaquín Compañel ha dado á la estampa un útil Apéndice á la Guia del empleado de Correos, que publicó en 1877, y que comprende todas las disposiciones dicitadas en dicho ramo desde aquella fecha hasta fin de Febrero de 1879, concordando todas las órdenes recientemente expedidas con las que en la Guia se contienen. Es un trabajo que acredita la laboriosidad é instruccion de su autor, á quien agradecemos el ejemplar con que nos ha favorecido.

ESTADO SANITARIO.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 709'45; mínima, 697'88; temperatura máxima, 25'3; mínima, 3'4.—Vientos dominantes NO. y SO.

Los estados febriles de marcha intermitente, así como las neuralgias y demás formas larvadas, siguen presentándose con pertinacia; las fiebres gástricas, las catarrales, las angio-colitis mucosas, los catarros intestinales y gastro-intestinales, los reumatismos articulares y algunas formas viscerales tambien han sido frecuentes.

En los padecimientos crónicos del aparato respiratorio se han hecho notar las fiebres vespertinas pertinaces y la tendencia á las hemorragias bronquiales. En los niños siguen siendo benignas las fiebres eruptivas y presentándose algunos casos de coqueluche no graves. (Siglo Médico.)

ANUNCIOS.

COLECCION DE LAS LEYES DECRETADAS POR LAS CORTES Y SANCIONADAS POR S. M. EL REY, CORRESPONDIENTES Á LA LEGISLATURA DE 1878.—Edicion oficial.—Forma un volumen de 800 páginas, con índices cronológico y alfabético de las disposiciones que contiene y de las materias de su referencia. Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4. Su precio 4 pesetas.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLLETO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

SANTOS DEL DIA.

San Erasmo, Obispo; San Marcelino, mártir, y San Juan de Ortega, confesor.

Cuarenta Horas en el oratorio del Espíritu Santo.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE APOLC.—A las nueve.—El tejado de vidrio.—Los dos polos.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—(Locuras madrileñas).—A las nueve.—Las citas.—Baile.—Ejercicios por los hermanos Girard.—Baile.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Grande y variada funcion, en la que tomarán parte la familia Jackley y trabajarán los principales artistas de la compañía equestre, gimnástica, acrobática y cómica bajo la direccion de Mr. W. Parish.